

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

el día 15 de Septiembre de 1915,

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. SENÉN CANIDO

(Todas las fichas están hechas)



MADRID

HIJOS DE REUS

Editores · Impresores · Librería

Cañizares, 3 duplicado.

1915

Excmo. Sr.:

Por segunda vez tengo el honor de suscribir y elevar a V. E. la MEMORIA que como deber me impone, por la representación con que me honro, el párrafo 2.º del artículo 5.º de la Ley adicional a la orgánica. Del estado de la Administración de justicia vengo obligado a ocuparme, pero aunque no está, ni podía estar, en ese ni en ningún otro precepto comprendido, porque no afecta a la esencia de la justicia que es a la que el precepto se refiere, aunque sí, en alguna parte, a su material y transitorio desenvolvimiento, ¿cómo dejar de recordar, si es lo primero que, sin mi requerimiento, sale al encuentro de mi pluma por penosa obsesión, el desolador incendio que en pocas horas arrasó el Palacio de Justicia de esta corte? Y al recordarlo, ¿cómo dejar de rendir tributo de admiración y de pena al íntegro funcionario que víctima de un heroico impulso de su celo pereció en los primeros momentos de aquella catástrofe? De sus condiciones como funcionario no hay para qué hablar, aun siendo ellas meritorias, por ser frecuentes en la ilustrada clase de Secretarios de Sala del Tribunal Supremo a que pertenecía; pero el acto realizado por D. José Armada, que le costó la vida, fué, para cuantos le conocimos y con su amistad nos honramos, al propio tiempo que doloroso por

sus tristísimas consecuencias, de sorpresa y de asombro, porque ¿cómo hermanar resolución tan heroica con aquel continente tímido y dulce y aquel carácter prudente y reflexivo? El estímulo del deber transformá en la ocasión, por medrosa y temeraria que sea, en heroico al espíritu más circunspecto, cuando se tiene de aquél el concepto que exige como tributo hasta el sacrificio de la vida, y a ese sentimiento se la rindió nuestro llorado compañero. En el nuevo Palacio de Justicia tendrá señalada memoria, como ya la tenían, y se reproducirá, otros dos funcionarios de la carrera judicial, víctimas también, aunque por muy distintas causas, del deber cumplido. Del mío he creído rendir este modesto recuerdo, en el momento solemne de inaugurar el nuevo año judicial, por estímulos del sentimiento, que seguramente compartirán cuantos visten nuestra honrosa toga.

No sería tampoco completamente ajeno, como ya he indicado, a la MEMORIA en que debo dar cuenta al Gobierno de S. M. del estado de la Administración de justicia en España y de las reformas que conviene hacer para el mejor servicio, hablar del inmenso daño que al interés público y al interés particular ha causado y causará en el porvenir, el trágico suceso del incendio de que me ocupo, pero me faltan elementos, y creo que faltarán por mucho tiempo, para emitir opinión concienzudamente razonada, y, por lo tanto, más que fundada previsión, mi presentimiento me dice que toda la plausible y justificada diligencia que se ha puesto y se sigue poniendo en inventariar y señalar los estragos producidos en los asuntos que estaban a aquella hora en tramitación, será imponente, no ya para reponer, que esto es imposible, ni si-

quiera para subsanar los estragos que el incendio ha producido en la documentación archivada.

V. E., con el celo que le distingue, dispuso por Real orden de 5 de Mayo que se constituyese una Comisión, presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, para averiguar, inventariar y comunicar al Ministerio del digno cargo de V. E., lo más detalladamente posible, los documentos que hayan podido desaparecer de los asuntos de la competencia de dicho Alto Tribunal, facultándola para adoptar de momento las disposiciones que fueren urgentes y proponer las que estimare procedentes. El Fiscal que suscribe estima, y lo somete a la más alta competencia de V. E., que acaso sería conveniente designar otra Comisión, con las facultades que la previsión de V. E. crea convenientes y necesarias, constituida, en parte, con algún elemento técnico del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, por si, no obstante las muchas dificultades que habrán de ofrecérsele, pueden proponer a V. E. algún parcial remedio, que acaso otra cosa no sea posible, para reparar y subsanar, en alguna parte, el estrago causado en la documentación de que vengo ocupándome.

Con la viveza y clarísima intuición que caracteriza a S. M. el Rey, que asistió al trágico suceso que destruyó el edificio que conservó siempre el nombre más vulgar de «Salesas», indicó desde luego la necesidad de un nuevo Palacio de Justicia. Todas cuantas tentativas se iniciaron con el plausible propósito, en primer término, de acomodar con urgencia, mediante parciales reparaciones, los servicios de la Administración de justicia en el edificio incendiado, y, en segundo término, por plausibles inspi-

raciones de economía, fracasaron, y persuadido V. E. de que el intento era vano, secundando con rapidez aquella alta y certera inspiración de que antes me ocupó, no más tarde que veintitrés días después del incendio, previos los informes que se estimaron indispensables, publicaba la *Gaceta* la Real orden suscrita por V. E., de acuerdo con el Consejo de Ministros, anunciando a concurso la formación de proyectos para la ejecución de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia.

Próximo el término para la presentación de proyectos, y brevísimo el plazo concedido al Jurado para su informe sobre los mismos, de su competencia y del acierto en la elección, que es de esperar de la ilustración de V. E. o del Consejo de Ministros, en su caso, depende que la función de la Administración de la justicia tenga en la capital de España residencia digna de su alto y augustó ministerio.

Entrando ya y circunscribiéndome estrictamente al cumplimiento del precepto que me impone el deber de elevar al Gobierno de S. M. esta MEMORIA, sobre el estado de la Administración de justicia y de las reformas convenientes para el mejor servicio, lo primero de que necesariamente tengo que ocuparme, como lo hice en la del año anterior, recogiendo lo más saliente de las MEMORIAS elevadas a esta Fiscalía por los Jefes del Ministerio fiscal de las respectivas Audiencias, es de la institución del Jurado en su funcionamiento. De cuanto dije en mi anterior MEMORIA respecto a reformas parciales que, sin afectar a la esencia de la institución, estimé entonces y sigo estimando convenientes para su mejor y más provechoso funcionamiento, no me ocuparé de nuevo, pero habiendo de reflejar apreciaciones del Ministerio fiscal que su experiencia diaria le sugiere, quiero, antes de pasar adelante, emitir una opinión para apartar de cuanto diga la sospecha de prejuicio respecto al Jurado como institución jurídica.

Hallándome honrado con representación parlamentaria a la hora que fué presentado el proyecto de Ley que le dió vida, en la modestia de mis medios lo discutí, Han transcurrido desde entonces veintisiete años, y, en más o

menos grado, muchas de aquellas previsiones pesimistas en que fundaron su vigorosa impugnación cuantos lo combatieron, por desgracia, la experiencia las ha comprobado y a la vista están, pero esto no me lleva a la conclusión, aunque parezca contradictorio, de que el Jurado debe ser abolido, ni siquiera esencialmente modificado. Algunas parciales reformas que no afecten a sus fundamentos, que seguramente lo sanearán, deben adoptarse con urgencia, y es seguro que sus más fervorosos partidarios, lejos de oponerse, tendrán en su mejoramiento natural empeño; pero dentro de ellas la que hay que acometer, llegando hasta la coacción legal que más eficaz se estime, en aquella prudente y proporcional medida que a su objeto baste, es la que por modo inexcusable obligue a cumplir con ese deber de ciudadanía a aquellos que, en el orden moral, tienen más estrecha obligación, que eluden por toda suerte de censurables artificios. Con su apartamiento del ejercicio de la función de que hablo, a más del daño social, que más o menos directamente habrá de alcanzarles, aunque no lo lamenten ni se preocupen del remedio, sino cuando el hecho criminal les hiere, es, para los menos obligados, ejemplo disolvente que por iguales medios procuran seguir, quedando, por estas censurables excusiones, aquella función, tan noble y tan alta, en los menos preparados para desempeñarla, cuando no se hace oficio, allí donde se puede, o se busca y solicita como ocasión de granjería. Así se da el caso que señalo—no sólo porque demuestra el quebranto que sufre la institución del Jurado y su repercusión dañosa a la acción de la justicia, sino porque él se está dando en la capital de España en el año que transcurre, con la complicidad, por negli-

gencia o por otras causas, de los encargados de preparar los elementos para la formación de las listas de Jurados, viciando en su raíz su constitución ulterior—de que en el distrito del Congreso, que lo constituyen aproximadamente cincuenta mil habitantes, sólo hay cuatrocientos once individuos aptos para ser Jurados. Aparecen calles sin una sola cédula de suscripción de Jurados, y barrios como el del Retiro donde sólo figuran veintisiete cédulas, y de ellas ninguna de capacidad, habiendo producido esto la indignación y la protesta, bien justificada, de un Vocal de la Junta que había de formar las listas (jurisconsulto y eminente hombre público, tenaz y perseverante en el empeño de llamar a todos los aptos a los deberes de la ciudadanía), que consignó en los siguientes términos: «Que lamenta con escándalo que los antecedentes de que dispone la Junta, para cumplir su cometido legal, sean tan defectuosos como se infiere de las observaciones siguientes: 1.^a, que en los barrios de la Alameda, Cañizares, Retiro y Santa María no aparezca una sola persona para la lista de capacidades, y en los restantes seis barrios enumerados no suman sino diecisiete, que notoriamente no representan la realidad; 2.^a, que todo el padrón se limita a las plantas bajas y pisos inferiores del distrito; 3.^a, que todas o casi todas las personas de notoriedad en este distrito estén omitidas; 4.^a, y, para decirlo de una vez, que la sola lista enviada por la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, del personal a su servicio—comprendido en la incompatibilidad 6.^a del art. 11 de la Ley—dentro del distrito, suma cuatrocientos noventa y dos, mientras que todo el padrón suma cuatrocientos once».

Por el principal lugar en que ocurre y por otras tantas circunstancias que le dan relieve e importancia, he querido citar hecho tan irregular, que revela qué elementos constituyen y qué elementos se excluyen de la función del Jurado, explicando por sí sólo, a poco que sobre él se medite, por qué no es aislado, sino que tiene muchos similares que dan transcendental importancia al conjunto, la resonancia y dolorosa sorpresa producida por algunos veredictos, que si no justifican en manera alguna, protestas y manifestaciones como las que hubo este año en alguna importante ciudad, o hechos violentísimos realizados en persona absuelta por el Jurado, al volver al pueblo donde el hecho punible había tenido lugar, revelan, por lo menos, que la «conciencia del país», como se ha denominado a aquéllos, no había sido, en tantos casos, expresión rigurosa de la justicia.

Más que de las MEMORIAS del Ministerio fiscal, aunque sin dejar de ser notada, deduzco de los comentarios de la opinión pública en la prensa reflejada, y quiero al correr de la pluma dejarla aquí consignada, porque figura entre esas penosas sorpresas a que antes me he referido, la producida por los veredictos de inculpabilidad o por la apreciación absurda de circunstancias atenuantes, dictados aquéllos, o apreciadas éstas, en los delitos llamados impropriadamente pasionales o en los de corrupción de menores. En unos y en otros casos es la mujer la víctima de pasiones brutales, a que dan satisfacción, en los primeros, cuando no logran otra, clavando el puñal o la navaja en el pecho de la se que resiste a la proposición obscena o al requerimiento de correspondencia amorosa, que su corazón rechaza; y en los segundos, lográndola, directamen-

te, por los estímulos más torpes, o por mediación mañera y corruptora, aprovechando generalmente situaciones desvalidas o despertando en el alma gérmenes corruptores irremediables o de difícil y laboriosa extirpación.

La inmunidad o la extrema benevolencia para aquellos primeros hechos, alienta al matón y aun al falso matón, difundiendo el terror en espíritus naturalmente débiles y cohibiéndolos para resoluciones en que la voluntad y el sentimiento de consuno han de obrar por estímulos diametralmente opuesto a los que van difundándose para rendirlos. La relación circunstanciada y repugnante de alguno de estos delitos, que han encontrado incomprensibles atenuaciones en el Jurado, mancharían estas páginas aun destinadas como están a ser, en parte, como apuntamiento o reflejo de llagas sociales que reclaman duro cauterio para atajarlas o corregirlas.

En cuanto a los segundos hechos citados, no está sólo el mal en la benevolencia y fácil exculpación que encuentran los que han entrado dentro de la acción de la justicia, sino en tantos otros que escapan a la acción gubernativa, no obstante la celosa previsión con que se han dictado y recordado Decretos y Reales órdenes para secundar la acción bienhechora del Real Patronato para defensa y amparo de la mujer, en la tarea de impedir y reprimir su desmoralización e infame tráfico de su compraventa, y los hechos delictivos que con el mismo se relacionan.

En demostración de cuanto acabo de indicar, únicamente recogeré de la Memoria elevada a esta Fiscalía por la de la Audiencia de Madrid, el dato de que de los doce juicios celebrados en el año corriente por el delito

a que vengo haciendo referencia, en nueve recayó veredicto absolutorio, no obstante haber comparecido ante el Jurado procesados confesos, intermediarios de oficio y hasta una desalmada mujer, ligada con la víctima por los vínculos más tiernos y estrechos de la naturaleza.

Todo esto, no obstante, ni tantos otros hechos constitutivos de delitos que quedaron impunes o con amplia libertad castigados, por errores, por benevolencia o por estímulos bastardos, que inspiraron veredictos, de que el Ministerio Fiscal se lamenta, bastan a mover mi convicción, como antes he indicado, para proponer a la hora presente la abolición del Jurado.

Creada la institución y viciada, falseada o abandonada a los menos aptos y a las sugerencias de torpes manejos; su descrédito no nace de ella misma, y, por lo tanto, el poder público se encuentra en el inexcusable y urgente deber de fortalecerla, de sanearla, de corregir los vicios que la desacreditan, cuando no la deshonoran, con la secuela de tantos daños para la moralidad y para el orden público. Todo menos declarar ante el mundo nuestra incapacidad para el arraigo de una institución que en tantas otras Naciones funciona con el aplauso y asentimiento general, que tal cual hecho aislado, inherente a la imperfección o debilidad humana, no basta a quebrantar. Ciertamente que como dice un ilustre profesor y tratadista extranjero de Derecho, que ha dejado envidiable reputación: «Para que esta institución pueda arraigar, necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas; conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos, capaz de hacer frente al Poder con osadía; pronto siempre a

desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos; *necesita de un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos*, que sepa comprender el valor de la independencia en los Jueces, y cuya educación está bastante adelantada, para que en cualquier estado de la causa pueda encontrarse en su seno número suficiente de Jueces imparciales.

Doloroso es reconocer y confesar que algo de esto falta en nuestra Patria, sobre todo, el vivo interés por los negocios públicos; pero, ¿habremos por esto de renunciar a tantas otras instituciones del derecho moderno, que reclaman, como la del Jurado, en la fundamental forma que hoy vive, el cumplimiento de deberes de ciudadanía, algunos de los que tiene en la ley que la rige sanción penal, sin virtualidad, ciertamente, en muchos casos; pero por la sola razón de que no se hace efectiva? Luchar con tenacidad para alcanzar derechos políticos que logrados se abandonan, es tarea insensata; pero no se puede retroceder y la función educadora del Estado debe fortalecer estos desmayos de la voluntad individual con procedimientos adecuados porque el progreso realizado no se puede declarar en quiebra.

En la tarea de sanear el Jurado, mucho podría hacer por la necesaria intervención que en el mismo tiene, la profesión de la Abogacía, por la acción popular, por la querrela del agraviado y más especial y frecuentemente por la defensa del acusado que se le encomiendan; pero examinar y poner al descubierto si la austeridad acompañada siempre a tan honrosa profesión, sería tarea delicada que voluntariamente abandono, aunque su examen y jui-

cio crítico no cae fuera de los deberes de mi cargo en el momento en que debo dar cuenta del estado de la administración de justicia de la que el Letrado, en ejercicio, es noble, eficaz y necesario auxiliar.

El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ha adoptado el acuerdo de repartir, entre todos los que se hallan en ejercicio, la defensa de los asuntos de pobres, que por muchos años se ha encomendado por su Junta de Gobierno a un número limitado de Letrados, a quienes, por esta carga, se les eximía del pago de la Contribución industrial. Cualesquiera que hayan sido los motivos de esta resolución, sin duda, todos por levantados estímulos, constituye el acuerdo un gran beneficio para los individuos de la clase menesterosa a quien los desgraciados accidentes de la vida o la necesidad de la defensa de sus derechos, los somete ineludiblemente a la acción de los Tribunales, o a ellos acuden en reparación de agravios o de justas vindicaciones, porque sin dudar del celo con que en todo tiempo hayan sido defendidos, ahora, en muchos casos, la suerte les depara jurisconsultos eminentes y distinguidos Letrados, que seguramente ponen a su servicio el propio empeño con que acogen y sostienen la obligación retribuida.

Esta intervención obligada de todos los colegiados, no es exclusiva del Colegio de esta corte, y aun llega el ilustre de Sevilla—después de establecer en el art. 1.º de su Reglamento que «Considerada como una carga la defensa gratuita de las causas de pobres, se impone por igual la obligación de levantarla a todos los colegiados que ejerzan la profesión,—a estimar, sin embargo, que es justo motivo para excusar la defensa de una causa de

oficio, llevar el letrado, a quien se le haya repetido una causa criminal, menos de diez años en el ejercicio de la profesión, cuando la pena que solicite el Fiscal en sus conclusiones provisionales, sea una de las siguientes: cadena y reclusión temporales en grado máximo, cadena y reclusión perpetua y muerte; previsión delicada que sin herir ninguna susceptibilidad, deja al arbitrio y rectitud del colegiado, la facultad de examinar y resolver si el hábito y experiencia de menos de diez años del ejercicio de la profesión, le permite hacerse cargo de la defensa de un reo sobre el que pesa la acusación de un delito que llevé consigo una de las penas más graves en la escala de las afflictivas.

Aun siendo legítima, justa y honrada la retribución material que el ejercicio de la abogacía produce, que no excluye la noble emulación por el triunfo de la razón y del derecho, no se puede dejar de reconocer, que la voz autorizada de un Letrado, a quien no gusa más interés que el triunfo de la justicia, a cuyo servicio pone, con el concurso de sus dotes naturales, al propio tiempo que su reputación de integridad; su experiencia y su habilidad, habrán de prevenir favorablemente al Jurado, constituido en distinta forma, en que, por los vicios apuntados, se constituye generalmente ahora, dejando de ser entonces instrumento útil; cierto género de oratoria con que fácilmente se sugestionan a los que no llevan, cuando les acompaña, poco más que el rudimento de instrucción necesario para suscribir el acta, o se utiliza su contacto, en apartadas conferencias, para otros procedimientos y medios que no son los de la limpia y severa discusión de los estrados.

Para concluir con la exposición resumida de las opiniones que, con más o menos intensidad, palpitan en las MEMORIAS elevadas a esta Fiscalía en relación con el Jurado, o de aquellas que mi propia observación me sugiere, quiero señalar un daño que estimo transcendental, que no incumbè, por de pronto, a la Administración de justicia remediar, si bien más tarde habrá de conocer de sus funestas y dolorosas consecuencias que, acaso en parte, oportunamente se podrían evitar.

La audiencia pública para la vista de los pleitos y de las causas es precepto inexcusable y conveniente, con las solas excepciones impuestas por la moral o el decoro, cuya apreciación queda al arbitrio de los Tribunales para acordar de oficio que aquella se celebre a puerta cerrada o mediante excitación de alguna de las partes o del Ministerio fiscal.

Hay en todas las capitales de provincia un contingente de vagos, bien definidos en la circunstancia vigésima tercera del art. 10 del Código penal, que antes del establecimiento del Jurado, no solían concurrir a las vistas de las Salas de las Audiencias, a lo menos como expectadores, sino en algún caso, por la curiosidad despertada en la opinión pública por algún hecho sensacional, y, por lo tanto, poco frecuente, y que son ahora puntuales alumnos a los cursos de *criminología* que, con casos prácticos, se viven por decirlo así, ante los Tribunales. El mayor número de estos asiduos concurrentes, lo forman menores de edad, generalmente sin oficio ni domicilio conocidos, dispersos por calles y plazuelas o vivaqueando a la puerta de los cuarteles, sobre los cuales ejerce singular atracción, cuando no el autor del hecho que se va a con-

trovertir y definir en el juicio por Jurados, los lances y peripecias a que naturalmente dan lugar la recusación de los Jurados, el interrogatorio de los procesados, las pruebas y las incidencias de su admisión y las acusaciones y defensas, logrando así una disolvente experiencia, pronto solicitada por los estímulos del abandono en que viven, de la inercia para el trabajo, de la necesidad diaria, de sus pasiones sin frenos morales, de la sugestión del medio viciado que constantemente le rodea y hasta por la vanidad malsana de ser un día protagonista de un drama semejante a los que tantas veces han cautivado su atención.

Necesarios son los reformatorios para jóvenes delinquentes, pero no lo son menos y aún quizá respondan a mayor conveniencia las escuelas de reforma para los menores vagabundos y desamparados por orfandad o por abandono o negligencia de sus padres, que, aunque recogen también aquéllos en cierta edad y condiciones, no es ese su fin primordial. Cuantos sacrificios haga el Estado para ejercer esa tutela sobre los menores y, las provincias, con igual fin, aun examinado el asunto bajo su aspecto económico, la liquidación sería en plazo no largo beneficiosa; pero tiene la cuestión otros ventajosos y más espirituales aspectos al alcance de la previsión más vulgar.

Entre tanto, prudentes resoluciones de buen gobierno o quizá el vigilante ejercicio de meras funciones de policía, pudiera en parte atajar el mal a que antes me he referido.

En la MEMORIA que el año anterior elevé al Gobierno de S. M., en igual solemne ocasión que la presente, tuve la satisfacción de consignar que habían sido contadísimos los casos en que el Ministerio fiscal había tenido necesidad de ejercitar la acción que la ley le encomienda, denunciando los delitos de injuria dirigidas desde las columnas de la prensa o en reuniones públicas contra los soberanos extranjeros o contra quienes tuvieren igual consideración, a cuyo efecto se había publicado la Real orden de 2 de Agosto del propio año, que dejaba expedita su acción sin previa excitación del Gobierno en cada caso para perseguir los hechos que tuvieren igual carácter. Corto entonces el espacio que había trascurrido, es natural que hoy sea, proporcionalmente quizá, mayor el número, pero, aun lamentándolo, es satisfactorio consignar que, por regla general, ha sido la prensa de escasa circulación la que ha dado motivo para formular las correspondientes denuncias.

Tienen siempre esta clase de delitos singular importancia por las reclamaciones a que dan lugar y por otros motivos que fácilmente se advierten, pero en estos momentos su gravedad y transcendencia saltan a la vista.

La pasión política, cierta clase de prejuicios, intereses y relaciones por ideales comunes, encuentran siempre en la opinión pública benévola disculpa para los excesos de palabra con que se expresan y mantienen, y los Gobiernos otorgan amnistías e indultos con generosa frecuencia que remiten la pena; pero cuando esos excesos, ya en la prensa, ya en reuniones públicas, perturban la paz pública, o exponen o comprometen, por la ocasión, altos y sagrados intereses, toda benevolencia es lesiva para la Na-

ción, y, aun bajo cierto aspecto, peligrosa para los aquiescentes de la misma.

El art. 147 del Código penal castiga con penas aflictivas al que, con actos ilegales o que no estén autorizados competentemente, provocase o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes.

Este artículo, previsor, que tiene similares en todos los Códigos, de rarísima aplicación, que seguramente no la ha tenido nunca en España, y que es de esperar, por estímulos de noble y consciente patriotismo que no la tendrá jamás por lo extraordinario y peligroso de las circunstancias, tiene una actualidad que reclama para su interpretación algún comentario. Estimándolo así, y en vista de que se anunciaban actos que podían tener dañosas repercusión fuera de España, he dirigido carta circular a los funcionarios del Ministerio fiscal, de la que entresaco los siguientes párrafos:

«Representante del Gobierno el Ministerio fiscal en sus relaciones con los organismos judiciales y encargado de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, es de mi deber oír y transmitir siempre aquellas inspiraciones que con ese interés se relacionan, pero especialmente cuando como en el momento actual ese interés puede ser intensamente lesionado por intemperancias de palabra, que, aunque siempre reprobables, pudieran ser en ocasión distinta de la actual, sin riesgo toleradas, porque su gravedad y transcendencia surge de las circunstancias en que se producen.

Por esto, sin llegar a restricciones de orden constitu-

cional, por los medios que la ley prescribe, sin traspasar ninguna garantía de aquel orden; puede el Gobierno dar reglas de conducta a fin de que no se comprometa el interés público en sus relaciones internacionales. Las reclamaciones que de ella se originan, aunque expuestas en los términos más circunspectos y delicados, son siempre molestas, y desatendidas en momentos de vidriosa y natural susceptibilidad para el que las formula, pueden ocasionar represalias y siempre un sentimiento de peligrosa hostilidad.

No es dable desconocer que hasta bajo la inspiración de un ciego patriotismo pueden cometerse los actos que prevé y castiga el artículo de que vengo ocupándome, pero no por esto son o pueden ser de consecuencias menos peligrosas, y por esto incumbe al Gobierno limitarlos, regularlos, restringirlos, y en todo caso, prohibirlos, porque en materia tan delicada sólo su prudencia puede dar la norma a la expansión de sentimientos, que además de comprometer la paz pública, pueden provocar las vejaciones o represalias a que el Código se refiere.

Al dar cuenta del estado de la Administración de Justicia en el presente año judicial, debo hacerme cargo no sólo de lo que al funcionamiento de los Tribunales se refiere, sino de una manera muy principal de nuestra legislación, necesitada toda ella de grandes reformas, y como la tarea es vasta, mucho más de lo que consienten los límites de este trabajo, me he de ocupar tan sólo de la necesidad urgente y apremiante que se nota de reformar el Código penal.

Pero siendo tan necesaria esta reforma, es empresa gigantesca determinar las bases de ella, y tarea mayor de la que en estos momentos puede emprender el Fiscal que tiene el honor de dirigirse a V. E. Sin embargo, y como no es posible hacer un estudio detenido y acabado, señalaré a grandes rasgos las modificaciones que estimo urgentes, y la orientación que éstas han de tener.

Estas indicaciones han de revestir un carácter esencialmente práctico, huyendo de propósito de toda disertación meramente doctrinal, y ciñéndose a las reformas que la experiencia señala como urgentísimas, cuando de estas materias se trata.

La tendencia del Código toda ella se funda en establecer, como a modo de un círculo de hierro, reglas estrechas dentro de las cuales haya de moverse el criterio judicial, de tal manera, que teniendo en cuenta la definición que el Código haga del hecho delictivo, la concurrencia de las circunstancias atenuantes y agravantes que en el caso concurren, tenga necesariamente el juzgador que atenerse en la imposición de la pena a la que el Código marca estableciendo, para determinarla, una especie de cuadrícula dentro de la cual el juzgador ha de moverse sin que su criterio entre en ello absolutamente para nada. Este principio de desconfianza en el que juzga, no debe continuar. No es que yo crea necesario llegar a establecer como pena única para los delitos, la máxima que puede imponerse, dejando el límite inferior de ella al arbitrio del juzgador según las circunstancias del hecho. Entre este sistema y el que rige, hay un prudente y justo término medio, y a él estimo que debe atenerse la futura reforma del Código penal.

Hay que dar un carácter más subjetivo a la responsabilidad. Es menester no tomar estrictamente la relación del hecho y la aplicación de las circunstancias; es necesario que siempre prevalezca, al apreciar la delincuencia, el elemento individual del delincuente. En la realización del mismo hecho cabe mayor o menor malicia, y dentro de las reglas del Código penal pocas veces hay ocasión de determinar, con toda la amplitud que la justicia requiere, este límite de la malicia.

Hay sobre todo en el Código penal una circunstancia que el juzgador frecuentemente tiene que apreciar, y a menudo, no como desearía hacerlo, sino como el Código

manda que se estime. Me refiero a la circunstancia atenuante de no tener intención de causar un mal de tanta gravedad. La intención del delincuente puede variar tanto, aun siendo el mismo el resultado que el delito produzca, que es indispensable dejar al arbitrio judicial los medios de que, tomando en cuenta principalmente este elemento subjetivo de la intención y desligándose, porque así es justo, de atenerse de un modo material al resultado, establezca la debida proporción entre la culpa, hija legítima de la intención y la pena, que en buenos principios no puede ser la consecuencia del mal que se produzca, sino del que se quiso producir.

Por eso no puede subsistir, tal como hoy la reconoce el Código, la circunstancia atenuante de no tener intención de causar un mal de tanta gravedad, pues el Código la considera únicamente como una atenuante genérica que hace bajar la pena un grado y nada más que un grado. La clave, evidentemente, para romper el círculo de hierro en que está encerrado el criterio judicial, está en este artículo.

Déjese al juzgador que aprecie la intención, pero que la aprecie con libertad; déjesele que al apreciarla, aplique todo el rigor de la ley, si así es justo; pero permítasele también que atenúe de una manera prudente este mismo rigor, cuando la falta de intención sea de tales condiciones que así lo requiera, y entonces ya no será necesario acudir a medidas más radicales para establecer en este punto la reforma que la justicia y la ciencia reclaman.

La pena jamás debe estar en desproporción con la intención dañada del delincuente, y, por lo tanto, el reme-

dio que para mitigar el rigor de la ley establece el número 2.º del art. 2.º del Código penal, no es suficiente porque no ha de otorgarse al reo por gracia, es decir, por indulto, cuando la pena sea excesiva, lo que de derecho le pertenece. Si los Tribunales estiman que hay desproporción entre el hecho que se persigue y la pena que se impone, por falta de suficiente malicia en el agente, deben tener facultades para mitigar el rigor de la ley por sí mismos; pero como es necesario que este criterio judicial no sea absolutamente libre, sino que esté sujeto a reglas, ahí están las reglas, en la modificación prudente de la circunstancia atenuante en cuyo examen me vengo ocupando.

Esta, no ha de ser una circunstancia genérica como cualquier otra ni rebajarse, en su virtud, la pena un grado. Debe ser una circunstancia en cuya aplicación tengan los Tribunales una libertad como la tienen, por ejemplo, cuando aprecian la atenuante de ser el delincuente un menor de nueve y mayor de quince años, que ha obrado con discernimiento. Entonces, el juzgador puede imponer una pena discrecional inferior, en la proporción que indica la ley, a la señalada al delito. En el caso que examino, es de toda justicia que, apreciando las circunstancias del hecho, teniendo absoluto conocimiento de la intención del delincuente, viendo la desproporción que pueda existir entre el daño causado y la intención que lo produjo, aplique la pena que estime justa, procediendo, de una manera discrecional, dentro de los límites que se le marquen, de la misma manera que discrecionalmente procede al señalar la pena en el caso que como ejemplo dejo indicado.

Modificación sería esta de tal importancia, que, a no

dudarlo, haría cambiar por completo el carácter de nuestro Código, haciéndolo más humano y poniéndolo más en armonía con los progresos de la ciencia penal, en la que siempre el elemento subjetivo y las condiciones del delincuente, se tienen en cuenta de un modo preferente.

Hasta tal punto llega el Código en cuanto a sustituir siempre el criterio judicial con sus propios preceptos, que hay circunstancias modificativas, como el parentesco y como la de cometer el delito por medio de la imprenta, que se han de tomar en cuenta de un modo necesario, unas veces como atenuante y otras como agravante, a juicio de los Tribunales, pero no les es permitido prescindir de ellas, cuando sería más lógico que se pudieran tomar como agravantes cuando las circunstancias del hecho lo reclamaran, como atenuante cuando de las mismas así resultase, y prescindir de ellas cuando la publicidad o el parentesco no tuviese, como muchas veces no tiene, influencia para hacer más grave ni más leve el delito cometido, ni para hacer fácil la delincuencia o para proporcionar la impunidad.

El elemento subjetivo debe prevalecer siempre que de la responsabilidad criminal se trate, y hasta tal punto es esto cierto, que una de las deficiencias grandes del Código penal, es no dar elementos al Juzgador, para que aprecie en todo caso y en todo su alcance la malicia del delincuente. El que por vez primera, quizás por azares de la mala fortuna delinque, es un ser digno de lástima, y dentro de una legislación penal verdaderamente científica, debe tenderse más a corregirle que a castigarle; a ello han respondido varias Leyes modernas, entre otras la de condena condicional; pero el delincuente múltiple,

el que una y otra vez delinque, no está debidamente castigado en nuestro Código.

Encontramos en él la circunstancia agravante de reincidencia para el que vuelve a cometer delitos de la misma especie; existe la reiteración para el que en determinadas condiciones, incurre en delitos de índole distinta, si el Tribunal creyera que tienen entre sí alguna relación; prevé la reincidencia doble, que en algunos casos se considera como una circunstancia agravante especial; pero ahí acaba el Código con el múltiple reincidente.

Respecto al contumaz, que de la vida del delito hace su propia vida, el Código apenas si dice algo con motivo de imponer pena como encubridor a aquel que presta albergue al reo conocidamente habitual de algún delito. El vivir en delincuencia; el hacer de la delincuencia oficio, eso por sí sólo, es constitutivo de delito, pero en la Legislación española, solamente hay un caso en que algo semejante se establece; la Ley del Contrabando. La contumacia en el delinquir, circunstancia que se echa de menos en el Código, y que es distinta de la reincidencia y de la reiteración, demuestra en el delincuente una mayor perversidad. El que tiene esta manera de vivir; el que habitualmente delinque, ese debe ser castigado por su modo de vivir y castigado además de una manera más enérgica, por los delitos que comete.

El salteador de caminos, que conocidamente lo es y al cual no se le pueden demostrar hechos concretos, es absuelto por los Tribunales; al falsificador de moneda que tiene una fábrica y que notoriamente está trabajando en su criminal industria tiempo y tiempo, se le castiga exclusivamente por las últimas monedas que fabricó, si es que

se le encuentran ya fabricadas, que si nó, se le castiga como autor de tentativa de falsificación. Los autores del delito que vulgarmente se denomina el timo del entierro, escriben millares de cartas buscando víctimas, cuentan éstas por centenares, y cuando se descubre su guarida, cuando se encuentran los elementos con los cuales trabajan en su criminal industria; cuando se sorprenden los libros de cheques simulados, las sentencias supuestas, los borradores de cartas que escriben, se les castiga como autores de una tentativa de estafa, y como generalmente es de cuantía indeterminada, se les impone por toda pena la de 125 pesetas de multa.

Este estado de cosas, no puede subsistir. Entre el que delinque una vez; entre aquél que comete un delito y el que tiene por hábito cometerlo, hay una diferencia esencial, que debe traducirse en preceptos especiales. La contumacia debe, pues, ser una circunstancia no genérica; sino específica de agravación, que aumente la pena de una manera extraordinaria, pues que de una manera extraordinaria también pone de manifiesto la maldad del delincuente; pero debe además ser por sí un delito, ya que, hechos menos graves, de menos transcendencia, y que demuestran menos maldad, los eleva la Ley a la categoría de delitos y como tales los castiga.

Si dejando las líneas generales pasamos a examinar ligeramente, y a grandes rasgos, las disposiciones del Código referentes a algunos delitos, para no cansar en demasía la ocupada atención de V. E., con el examen de todos los títulos del libro 2.º del Código, resulta digno de mención, que nuestra Ley penal protege la integridad de las personas, hasta el punto de considerar como per-

seguibles de oficio, todos los delitos y las faltas que contra las personas se cometan, que protege la integridad del patrimonio hasta el punto de hacer lo mismo, tratándose de trasgresiones que se refieren al derecho de propiedad; pero no protege como debiera la integridad de la honra y exige siempre, cuando de ello se trata, el ejercicio de la acción privada.

Otro de los títulos del Código penal que reclama urgente reforma, es el relativo a los delitos de rebelión y de sedición. La rebelión y la sedición han cambiado en su modo de ser y de manifestarse desde el año 70 a la fecha y de una manera tal, que se impone una reforma legislativa radical y pronta; pero al hacerla, hay que tener en cuenta que estos delitos se relacionan de un modo muy estrecho con la cuestión social. Antes, la rebelión y la sedición eran delitos exclusivamente políticos, obedecían casi siempre a móviles de esta naturaleza y los inspiraba principalmente el deseo de atacar a la forma del Gobierno; hoy la cuestión social, es la que en esta clase de delitos aparece casi siempre como móvil o como pretexto. El Fiscal de la Audiencia de Barcelona dice en su Memoria: «que las huelgas en aquella región carecen de razón de ser y son debidas, más que al deseo de mejorar la situación del obrero, a causas puramente artificiales y en las que para nada influye ese propósito y tienen como único objetivo la perturbación del orden con fines marcadamente revolucionarios». Hay, pues, necesidad de distinguir en el movimiento obrero aquel que tiende al mejoramiento de la clase, de aquel otro que es, más que otra cosa, un movimiento revolucionario; pero es difícil, porque, como con gran acierto dice el Fiscal de Barcelona,

los revolucionarios se valen de los obreros y pretenden que su malestar les sirva de pretexto para ayudar a las huelgas verdaderamente revolucionarias. Impónese, pues, distinguir entre la masa inconsciente que se mueve a impulsos de los revolucionarios y los revolucionarios que pretenden valerse del poder de esas masas para hacer la causa de la revolución. Aquí, como todo delito colectivo, se ve claramente la precisión de establecer la debida diferencia entre el inductor y el que ejecuta. Claro es que el que ejecuta lleva a veces su acción a extremos que sobrepasan las previsiones del inductor, pero es evidente que sin la obra de éste, los ejecutores no hubiesen llegado jamás a donde llegaron.

Los delitos colectivos realmente no existen desde el punto de vista del Derecho penal, porque la responsabilidad jamás es colectiva; pero aun teniendo esto en cuenta es evidente que aquél que no sabe adonde han de llegar los ejecutores a quienes impulsa, puede presumirlo, y no hay que olvidar, por tanto, al tratar de la reforma del Código penal sobre este punto, que quien pone en movimiento las masas, debe ser responsable, no solamente de sus propios actos, sino hasta cierto punto, de las consecuencias de ellos.

En cuanto a la colectividad, hay que tener presente que, si bien, como dejo dicho, cada cual no es responsable más que de aquello que ejecuta, la reunión, la multitud, la fuerza sumada de todos, constituye algo que facilita la comisión de delitos, que hace posible que se realice aquello a que individualmente nó se hubiera podido llegar, y, por consiguiente; que el que a aquella reunión concurre, el que de aquella masa forma parte, el que

con ella simpatiza y con ella va a realizar los actos que se ejecuten, contribuye a la comisión del delito porque todos los concurrentes han formado un conjunto de fuerzas, un núcleo de voluntades, un todo homogéneo, en fin, y de él ha salido ese delito que, sin la unidad, sin la fuerza resultante de ese núcleo de voluntades, sin ese poder del conjunto, no se hubiera realizado, y por lo tanto, en estos delitos colectivos, además de responder cada cual de aquello que por sí personalmente realice, debe responder el conjunto, el núcleo, la masa de los hechos que se lleven a cabo por la fuerza que da precisamente esta masa, este núcleo, este conjunto.

Aún hay más; en esa masa, no todos son iguales; existen los inductores, cuya responsabilidad es muy grave, los directores que también la tienen gravísima y los meros concurrentes, y entre éstos los hay de dos clases: unos que por sus antecedentes, por sus tendencias, por sus actos anteriores, se ve que están por completo en espíritu con la masa que delinque, con los hechos que ésta realiza, y cuya responsabilidad, por consiguiente, es y debe ser mayor, y hay otros, que quizá arrastrados por curiosidad, tal vez por ignorancia, acaso por otro motivo, están allí aumentando conscientemente con su presencia el tumulto, el desorden, la revolución, y que, por tanto, también delinquen, aunque en forma mucho menos grave.

Hay, pues, en estos delitos colectivos; algo tan grave que no puede pasar inadvertido al legislador, porque como dice con indudable acierto un distinguido juriconsulto en discurso leído ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas: «El legislador que no castiga grave-

mente, enérgicamente, la delincuencia de la masa, las excitaciones de esa delincuencia, demuestra ignorar lo que es la sociología criminal». Es necesaria, pues, una reforma radical en esta parte del Código, y dejando para la legislación especial de huelgas, todos aquellos hechos cuyo fin y móvil sea el mejoramiento de la clase obrera, esto es, la solución de los problemas que suscita la lucha entre el capital y el trabajo, traer al Código penal y castigar como verdaderos delitos las huelgas revolucionarias, ya porque en sí lo sean, ya porque una huelga económica se tome como pretexto para fines revolucionarios. Cuando esto ocurra, es menester que la ley sea rigurosa, y sobre todo, contra los inductores de estas huelgas y de estas sediciones, más criminales aún, si, como suele ocurrir, lanzan a los demás al tumulto y a los peligros y se quedan ellos en sitios en donde ni la responsabilidad ni el riesgo les alcanzan, o difícilmente les llegan.

Entre los delitos que pudiéramos llamar comunes, he de referirme, pero de una manera muy sucinta, porque no quiero hacer más largo este trabajo, a los delitos contra las personas, en los cuales prevalece de una manera excesiva el elemento materialista dentro de los preceptos del Código. Las lesiones, se estiman siempre teniendo en cuenta su duración o la incapacidad que producen, pero para nada se tiene presente, tratándose de ellas, la intención del delincuente. Es decir, que, fuera de los casos en que el hecho constituya tentativa de homicidio o de asesinato, el resultado tan sólo, es lo que prevalece. Precisamente aquí, es donde de una manera especial, surtiría todas sus consecuencias la amplitud que al principio de este trabajo reclamaba el Fiscal, para que los Tri-

bunales apreciaran con libertad de criterio la intención del delincuente, a fin de obtener la debida proporción, cualquiera que sea el mal causado, entre la intención del agente y la pena que se imponga.

Con lo dicho, queda demostrada la necesidad de que cuanto antes se proceda a la reforma del Código penal y no continúo el examen de lo que respecto a otros delitos en él se establece, porque la tarea, sobre innecesaria a mi propósito de justificar la necesidad de la reforma, habría de ser tan extensa, que no fuesen suficientes para ella los razonables límites que debe tener esta MEMORIA. Diré únicamente que, aun prescindiendo de cuanto antecede, bastaría sólo tener en cuenta que el Código actual no está en relación con las necesidades modernas, porque desde que se publicó, han variado mucho los medios y los estímulos de la delincuencia.

III

Réstame ahora, Excmo. Sr., para cumplir, en la medida de mis medios, el deber que la ley me impone de dar cuenta a V. E. del estado de la Administración de justicia en el año judicial que ha terminado, examinar lo que respecto a la criminalidad aparece en las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, y cuál ha sido en dicho período la manera de funcionar de los Tribunales. Procuraré hacerlo con la brevedad, que, dada la importancia de la materia, sea posible, y estableceré para mayor claridad epígrafes separados.

DELINCUENCIA

Poco ha variado ésta desde el año anterior. La estadística no da, como V. E. podrá ver en el lugar correspondiente de esta MEMORIA, grandes alteraciones, ni pueden señalarse las causas de las ligeras diferencias que se notan.

Por regla general, las condiciones de vida no han variado ni pueden variar, salvo grandes acontecimientos, que por fortuna no han ocurrido, en el breve término de un año. Por eso me parece inútil buscar la causa de las

diferencias estadísticas, que en cuanto a la criminalidad aparecen.

En alguna localidad, sin embargo, como en Lérida, según hace notar el Fiscal de aquella Audiencia, puede reconocer como causa de la disminución de la criminalidad, la paralización de las importantes obras que realizaba la Sociedad Fuerza y Riegos del Ebro, conocida vulgarmente por «La Canadiense». La población obrera que se reunió con motivo de estas obras, proporcionó un contingente a la criminalidad, que no subsistió cuando con la paralización de ellas, se alejaron del país los trabajadores que con aquel motivo habían venido.

El Fiscal de Huesca, y con él algún otro, señala como causa del aumento que en su provincia ha tenido la criminalidad; la repatriación de españoles con motivo de la guerra europea, pues entre la masa obrera de inmejorables condiciones morales, que con este motivo ha venido a España, no ha dejado de haber un contingente numeroso de gente maleante sin freno moral alguno.

El Fiscal de la Audiencia de Almería llama la atención en su Memoria de este año, como ya lo hizo en la del año anterior, respecto al aumento que allí se nota en los delitos contra el pudor y las buenas costumbres, aumento que, a no dudarlo, es consecuencia del incremento que han tomado las publicaciones inmorales y obscenas.

En cuanto a las lamentaciones respecto a este punto, son varios los Fiscales, que con el de Madrid, levantan su voz para hacer notar el daño que tales publicaciones causan y la escasez de medios que para combatirlas ofrece la Ley.

Repugna ver los periódicos con dibujos verdadera-

mente obscenos, que públicamente se exhiben en los puestos de venta, y la codicia de los vendedores de ellos, que escogen como lugar, el más a propósito para vender su mercancía, los sitios frecuentados por adolescentes. Apenas se encuentra un Colegio de numerosos alumnos o un Instituto, en cuyas proximidades no abunden los vendedores de tales periódicos, y las consecuencias de esto son fatales.

A tan grave mal, hay que poner pronto y enérgico remedio; pero para ello es preciso acudir a la reforma legislativa, pues el Código no da los suficientes elementos.

El art. 586 del Código penal castiga como falta, la ofensa a la moral o a las buenas costumbres, hecha por medio de la exhibición de estampas ó grabados, y sobre ser desproporcionado que hecho tan grave como el que lamento, constituya una mera falta, no hay posibilidad legal de acordar, porque un periódico obsceno se exhiba, el secuestro de la tirada total del mismo. Además, la pena recae sólo sobre el que lo exhibe, y no como debiera ser sobre el que lo imprimió o lo mandó imprimir.

Para encontrar en este punto algo que sea delito, hay que acudir al precepto contenido en el art. 456 del Código penal; allí se castiga a los que ofendieren a la moral o a las buenas costumbres, con actos de grave escándalo o transcendencia, y por circulares de esta Fiscalía se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias para que consideren y persigan como delito la publicación en conjunto de la diversidad de artículos y grabados que constituyen un periódico obsceno, de tantos como de esta clase se publican.

La ley no consiente hacer otra cosa; pero no se ocul-

tará ciertamente a la alta penetración de V. E., que esto, a pesar de la buena voluntad y reconocido celo y competencia de mis dignos antecesores, si bien es lo único posible dentro de la legislación actual, no alcanza ni con mucho a atajar el daño cuyo remedio se pide, no sólo por los Fiscales de las Audiencias, sino que es reclamación general.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

AUDIENCIAS

Normal ha sido la manera de funcionar de las Audiencias en el año último, y por ello poco tengo que decir a V. E. en cuanto a esta parte de la Administración de justicia. Llama, sin embargo, la atención, como ya en años anteriores la ha llamado también, la frecuencia con que se suspenden juicios orales. El Fiscal de la Audiencia de Lérida dice que hay cinco sumarios graves, alguno de ellos en tramitación desde el año 1912, y el de Jaén, que hay en aquella Audiencia alguna causa cuya vista se ha suspendido ocho veces, y que lleva en sustanciación más de ocho años.

El Fiscal que suscribe ha acudido ya a poner remedio a estos hechos concretos, y con las medidas que ha tomado, cree haberlo conseguido; pero el daño producido por las suspensiones, se nota en todas partes, aunque no siempre con la misma intensidad. Ya en la MEMORIA que tuve el honor de elevar a V. E. el año pasado me ocupaba en estudiar las medidas que deben tomarse para que la suspensión de los juicios no quede al arbitrio de los interesados con alegación, más o menos exacta de enfermedades.

Otro de los puntos respecto de los que me creó en el deber de llamar la atención de V. E., en cuanto al funcionamiento de las Audiencias, es el gran número de sobreseimientos que se dictan. Respecto a los libres, nada tengo que decir, porque responden a que el hecho que dió origen al procedimiento no reviste caracteres de delito, no hay sujeto que de él pueda ser responsable; pero tratándose de sobreseimientos provisionales, el problema es de mayor importancia, porque demuestra la existencia de un hecho delictivo y la imposibilidad de castigarlo. El Fiscal de Barcelona se lamenta de que en aquella Audiencia haya habido 2.526 sobreseimientos provisionales, y lo achaca a falta de celo de algunos organismos en los primeros momentos, que son los más apropiados para la investigación, a la forma y hora en que se realizan algunos pequeños delitos, a la falta de huella que pueda conducir al descubrimiento de sus autores y a la de voluntad en todos para contribuir con lo que saben, al descubrimiento de la verdad. La acción de la policía no es siempre, y en todos los lugares, lo eficaz que debiera ser, y perdidos los primeros momentos para la investigación de los hechos, se dificulta de una manera grande su esclarecimiento. Por ello, como algunos Fiscales dicen, sería conveniente que la policía estuviese más en contacto con los Jueces instructores y con el Ministerio fiscal, pues en la mayor parte de las provincias la policía es escasa, y en otras, pesan sobre ella tantas atenciones, que le dificultan, a veces, prestar en todo momento, el auxilio que de ella reclama la autoridad judicial.

MINISTERIO FISCAL E INSPECCIÓN DE LOS SUMARIOS

La acción en los Juzgados del Ministerio fiscal no es todo lo intensa que debiera ser.

En materia civil, suprimidos los Promotores fiscales, está representada la acción fiscal, la mayor parte de las veces, por delegados, respecto a los que, por no pertenecer a la carrera y ser meros Abogados en los que por necesidad y en virtud de la ley se delega, no se puede ejercer la inspección con aquella constancia y eficacia que requiere lo importante de sus funciones.

En materia criminal es unánime la voz de los Fiscales de todas las Audiencias al lamentarse de que la inspección de los sumarios la tienen que hacer casi siempre por medio de testimonios, con los cuales ni se forma idea acabada de lo que el sumario sea, ni de lo que haya que pedir para encauzarlo, y además este medio de inspección hace que la acción fiscal no tenga la eficacia necesaria, porque jamás pueden hacerse las peticiones con la rapidez que la naturaleza de los sumarios exige.

Cuando los sumarios de gravedad se sustancian en la capital de la provincia, en la que el Fiscal de la Audiencia reside, puede inspeccionarlos por sí o por sus auxiliares, pero, aun en este caso, con dificultades grandes,

porque el personal es tan limitado, son tantas las ocupaciones que normalmente pesan sobre cada uno de sus individuos, que sólo a costa de gran sacrificio se puede consagrar el tiempo preciso a la inspección de sumarios, mucho más teniendo en cuenta que los que la requieren, son precisamente los más graves, o sea aquéllos en los cuales, la atención es de todo momento, la ocupación continúa para concurrir con el Juez a la práctica de diligencias urgentísimas y se hace necesario abandonar por completo las demás ocupaciones. Pero esta dificultad, que es grande cuando se trata, como dejo dicho, de sumarios que se sustancian en la capital de la provincia, es casi insuperable cuando éstos han de sustanciarse en pueblos que se hallan a veces a grandes distancias. Entonces, el funcionario que se traslada a un Juzgado para constituirse allí con el Juez instructor, cesa en absoluto y durante los días que la inspección dure, en el desempeño de sus obligaciones diarias, y como en cada Audiencia no hay nada más que el personal estrictamente preciso para las tareas ordinarias, resulta justificado que sólo en contadísimas ocasiones, y tratándose de causas de gravedad extraordinaria, se realice la inspección, personal que debiera ser la habitual y constante.

En Barcelona se nota tanto la falta de personal en la Fiscalía que realmente se desenvuelve allí la vida judicial con dificultad grande, siendo de aplaudir el celo del Fiscal, de aquella Audiencia y de sus auxiliares; pero, por mucho que éste sea, solamente a costa de gran esfuerzo se puede dar cima al despacho del número de asuntos a que hay que atender. La inspección de los sumarios se hace, si no imposible, difícilísima, hasta tal punto, que

sólo puede realizarse, en muy contados casos, en aquellos en que la gravedad de los delitos lo exige de modo tan apremiante, que hay que dejar las ocupaciones diarias para atender a ella; pero si en Barcelona ocurre que un funcionario tenga que salir de la capital para concurrir a una inspección, las dificultades que esto producirá serán enormes.

Antes del Real decreto de 3 de Mayo, en el que se reorganizó el servicio de los Abogados fiscales sustitutos, y cuando éstos ejercían funciones permanentes, se efectuaba en Barcelona el servicio de inspección, haciendo todos los meses que un Abogado fiscal inspeccionase los sumarios pendientes en cada uno de los diez Juzgados, y por este procedimiento se logró la pronta terminación de muchos de aquéllos, se encauzó la investigación en otros y se hizo efectiva, como es debido, en todos, la intervención de este Ministerio. Hoy manifiesta el Fiscal de la Audiencia que no puede seguir este sistema y que ha tenido que abandonarlo porque no tiene personal que de él se encargue.

El Fiscal de Madrid se queja, por la misma razón, de que no puede inspeccionar sumarios con la frecuencia con que debería hacerlo. El de Burgos y el de Cáceres dicen que han inspeccionado tan sólo un sumario. En Valencia y en Alicante se han inspeccionado dos, y en esta proporción, sobre poco más o menos, se ha hecho la inspección personal de los sumarios en todas las Audiencias, con grave perjuicio de la acertada y pronta Administración de justicia.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN

Estas deficiencias, necesarias en la inspección fiscal, son más graves teniendo en cuenta que en muchos Juzgados, sin que esto acuse en la generalidad de los casos falta de celo por parte de los Jueces, se sustancian los sumarios no directamente por éstos, sino en virtud de cartas órdenes, que ellos libran, por los Jueces municipales, los cuales ejecutan de tal modo lo que se les manda, que bien a las claras se ve que són ellos y no los Jueces de instrucción, quienes actúan. No acusa esto siempre, como ya he dicho, falta de celo en los Jueces de instrucción, pues hay que convenir en que el Juez que tiene en su jurisdicción 30 o 40 pueblos, y esto es cosa corriente, aunque hay partidos que con más de 100, no puede acudir a todos ellos, a veces muy distantes entre sí y con muy malos medios de comunicación.

Hacer venir a los testigos no siempre es fácil por las circunstancias de éstos o por la distancia a que se encuentran, y como muchas diligencias, como reconocimientos, inspecciones personales y otras, hay que practicarlas en el lugar en donde los sucesos han ocurrido, dedúcese de aquí la necesidad de valerse de delegaciones,

si el Juez no puede trasladarse al sitio en el que tuvieron lugar los hechos sumariales.

Hace falta una demarcación judicial nueva que facilite a los Jueces la manera de practicar por sí mismos todas las diligencias para que sólo en casos contadísimos y para diligencias sin importancia, se valgan de las cartas-órdenes y encomienden a los Jueces municipales las actuaciones de los sumarios.

La deficiencia que acabo de indicar se aumenta con otro defecto que existe en la actual organización judicial y que produce muchos males a la Administración de justicia; me refiero a la sustitución de los Jueces de primera instancia y de instrucción por los municipales. Al hablar de la justicia municipal tendré el honor de exponer a V. E. lo que respecto de ella pienso; pero anticipando el juicio que entonces he de formular, necesito ahora decir que los Jueces municipales no son los que mejor pueden sustituir en sus funciones a los de primera instancia e instrucción, por motivos que seguramente no escapan a la alta penetración de V. E. Todo esto impone como necesarias para la buena administración de justicia la adopción de medidas, en virtud de las cuales se atienda, en forma distinta de aquella en que hoy se hace, a la sustitución de los Jueces de primera instancia y que haga posible que, cuando un Juzgado vaque por enfermedad, por licencia del Juez propietario o por cualquiera otra causa, se encargue del Juzgado, no el Juez municipal, sino otro funcionario de la carrera, cuya responsabilidad sea efectiva y cuyas condiciones ofrezcan la garantía de acierto e independencia que no siempre se encuentran los Jueces municipales.

A disposición de los Presidentes de las Audiencias podría haber un Cuerpo de Jueces supernumerarios para encargarse de este servicio, y para que esto no fuese tan gravoso al Erario público, podrían formar parte de dicho Cuerpo los Aspirantes a la Judicatura y aun los Aspirantes a Registros de la propiedad.

JURADO

Los Fiscales de las Audiencias de Albacete, Oviedo y otras varias provincias, señalan próximamente un 50 por 100 de veredictos de inculpabilidad, pero hay provincias como la de Salamanca, en la que la desproporción de estos es alarmante, pues en ella, de 39 veredictos que dió el Jurado, 30 de ellos lo fueron de inculpabilidad. En cambio, en Huesca, en nueve Jurados hubo nueve veredictos de culpabilidad, y los Fiscales de las Audiencias de Pamplona, Burgos y Barcelona señalan mayor acierto en las decisiones del Jurado, y marcan una tendencia del mismo a apreciar con más prudencia y buena voluntad los hechos sometidos a sus deliberaciones.

Entre las deficiencias principales que se señalan relativas al buen funcionamiento del Jurado, está la resistencia que las personas de posición ofrecen para formar parte de él, pues unas veces a título de ocupaciones, otras de enfermedades y siempre, en rigor, con el ánimo de librarse de molestias, es lo cierto, que de una manera constante, los que verdaderamente estaban llamados por su superior ilustración y más garantía social a formar parte del Jurado, se apartan de él. Como consecuencia de esto, ha surgido los que pudieran llamarse Jurados de oficio, es

decir, gentes sin posición ni medios de vida que se afanan por venir a formar parte del Tribunal popular, con el propósito (y es lo menos reprobable que puede suponerse) de lucrarse con las dietas é indemnizaciones que la ley les otorga.

Una de las causas señaladas con más unanimidad por los Fiscales de las Audiencias del deficiente resultado de la institución que se trata, es la recusación sin causa. Cierto que con ella se puede excluir a las personas de cuya respetabilidad e independencia pueda tener el procesado un veredicto de justa severidad, pero si en el sorteo que se hace en el momento de constituirse el Tribunal para comenzar las sesiones del juicio, se admite la recusación con causa, hay necesariamente que admitir también, la alegación que de contrario se haga, y como consecuencia de ella, la prueba que se proponga, y por muy limitada y breve que ésta sea, producirá una dilación incompatible con la celeridad que necesariamente hay que imprimir a la constitución del Tribunal.

Bien está que la recusación con causa se admita, pero no en este trámite, sino cuando se sortean los Jurados que han de formar las listas de los que después entran en sorteo para constituir el Tribunal que en cada juicio haya de actuar.

Cuando este sorteo se efectúa debe ser obligatoria, y no potestativa, como hoy lo es, con arreglo al art. 44 de la Ley del Jurado, la asistencia al acto del Fiscal y de los defensores de las partes, y allí puede y debe hacerse la recusación con causa; pero el segundo sorteo, en el que han de designarse los catorce Jurados que han de constituir el Tribunal, no es el momento más a propósito para

la alegación de causa, sino que las recusaciones entonces deben admitirse sin ella, pero limitando mucho el número de las que puedan hacerse. Hoy autoriza la ley en este trámite todas las que se hagan, hasta que queden catorce Jurados para constituir el Tribunal, pero admitiéndose las recusaciones con toda amplitud en el primer sorteo, basta que ahora se consienta hacer alguna, para subsanar un error o un olvido, y de este modo respetar el derecho de las partes, sin quebranto del principio que la Ley quiso establecer, de que los Jueces populares fueran designados por la suerte.

Hay una reforma urgente, que reclama la humanidad en cuanto a los preceptos de la Ley del Jurado. El art. 66 de ella dispone que, terminados los informes, el Presidente preguntará al procesado si tiene algo que manifestar por sí mismo al Tribunal, consintiéndole decir lo que dentro de ciertos límites, estime conveniente para su defensa. Aquí debiera terminar la presencia del procesado, porque tenerle presente mientras el Jurado delibera y cuando se da lectura al veredicto es, sobre inútil, cruel. Nada requiere entonces la presencia del procesado en la Sala, y la experiencia enseña que con frecuencia la lectura de un veredicto severo, produce en el reo un sufrimiento tal, que a veces, determina graves crisis nerviosas, si es que por alguna predisposición especial, el accidente no tiene mayores consecuencias.

JUSTICIA MUNICIPAL

Respecto a la Justicia municipal, casi todos los Fiscales en sus MEMORIAS reconocen que su organización dista mucho de ser perfecta. Es este un problema erizado de dificultades, porque encontrar en cada Municipio personas independientes y de cultura bastante para desempeñar los cargos de Juez, de Juez Suplente, de Fiscal, de Fiscal Suplente y de Adjuntos, es tarea verdaderamente difícil, sino imposible, de llenar. Pero si a esto se añade que en la elección de Jueces y de Fiscales y en la designación de Adjuntos se mezcla siempre el interés político, quedará demostrado que no sólo es difícil, sino que resulta imposible organizar, en condiciones aceptables, la Justicia municipal, sin introducir en ella transcendentales modificaciones. El mal es evidente, pero el remedio es muy difícil, y ya que de pronto no sea posible alcanzarlo totalmente, al menos es necesario hacer algo para conseguirlo.

La institución de los Adjuntos no ha producido ciertamente el resultado que se esperaba, pues la práctica enseña que, a pesar de ellos, lo que impera y prevalece siempre es la voluntad del Juez. Suprimáse los Adjuntos, y así, no siendo tantas las personas de quienes haya que va-

lerse, podrá encontrarse con menos dificultad quien desempeñe las funciones judiciales y fiscales.

Un Tribunal por cada Municipio, resulta a veces demasiado, porque en los de muy escaso vecindario no se encuentran personas aptas para desempeñar estos cargos, y pudiera, para atenuar el mal que se lamenta, autorizarse que cuando se trate de Municipios de escasa población y cercanos entre sí, pueda constituirse un solo Tribunal para dos o más Municipios. De esta manera las dificultades de encontrar personas serían menores, y para alejar la influencia política de la constitución de estos Tribunales, sería conveniente establecer para la elección, un sistema semejante, con las modificaciones necesarias, al que establece en sus arts. 33 y siguientes la Ley Electoral de 1907 para constitución de las mesas electorales.

TRIBUNALES INDUSTRIALES

El Fiscal de la Audiencia de Barcelona, que es la provincia donde el Tribunal industrial tiene más importancia, se ocupa detenidamente en su MEMORIA de esta institución, y se queja de que haya sido necesario no admitir más del 50 por 100 de las demandas referentes a reclamaciones de salarios, por no venir acompañadas de la cédula personal del demandante; y como este documento, cuando se trata de gente pobre y que cobra jornales exigüos, suele no ser posible presentarlo, unas veces porque los interesados no la tienen y otras porque la han perdido, dice el Fiscal de Barcelona, que sería conveniente meditar una solución, que eximiera a los obreros que disfrutan un jornal inferior a 2,50 pesetas diarias, de la necesidad de acompañar la cédula con la demanda, ya que sin ella no puede ni debe admitirse, porque no son pobres de solemnidad.

La observación del mencionado Fiscal la estimo atinada, pues cuando se ve que en una proporción tan grande tienen que abandonar sus derechos, precisamente los más necesitados, hay que pensar en suprimir un documento fiscal, que después de todo no otra cosa es la cédula, que pone tales dificultades para el ejercicio de derechos sagrados.

En el examen de otro punto de importancia se ocupa también el Fiscal de Barcelona, a propósito de los Tribunales industriales. Dice, que se ha notado que algunas Compañías de Seguros, con el afán de burlar las obligaciones que la Ley las impone, y saltando por lo dispuesto en el art. 19 de la Ley de Tribunales industriales, en el caso en que el obrero acude a ellas a reclamar la indemnización por accidente, le ofrecen una cantidad inferiorísima, algunas veces más mezquina que la que le pudiera corresponder, y haciéndose la demanda por las mismas Compañías, la presentan al Tribunal, y al día siguiente viene el obrero diciendo que ha cobrado y que desiste del juicio, entregándosele acto seguido la cantidad convenida. Como el obrero, por el desistimiento efectuado ante el Juez, ya no puede reclamar la cantidad a que la Ley le da derecho, resulta que se burla, abusando de su inferioridad, la Ley de Tribunales industriales, que prohíbe que el lesionado cobre menos de lo que la Ley le da derecho. La observación de este funcionario me parece atinada y que pudiera ser objeto de estudio por parte de V. E., por si respecto a este punto tuviese a bien proponer alguna reforma legislativa.

Por último, el propio Fiscal habla de la resistencia de muchos patronos al cumplimiento de las sentencias en las que han sido condenados, y como en la Ley no hay precepto en virtud del cual hayan de imponerse las costas, se origina con ello un abrumador trabajo, pues hace necesario, dentro de la vía de apremio, llegar hasta la subasta de bienes embargados, en perjuicio de los derechos del obrero, que se ve obligado a esperar y a que muchas veces, cansado de que se burle el fallo obligatorio, pac-

ten el patrono y el obrero un acuerdo, en el que éste recibe de aquél menor cantidad de la que le corresponde. Con la imposición de costas, estima el Fiscal de Barcelona, y creo que está en lo cierto, que este inconveniente se evitaría.

* * *

Nada dicen los Fiscales de las Audiencias en sus Memorias que deba ser transcrito respecto a la Administración de justicia en lo civil, ni los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo me han hecho observación alguna, en cuyo examen haya de ocuparme en este momento, y como nada tampoco he observado por mí mismo en una o en otra materia, durante el año que termina, que exija dar cuenta de ello a V. E., creo dejar cumplido, con cuanto antecede, el propósito a que obedece la redacción de esta MEMORIA.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de Septiembre de 1915.

EXCMO. SR.:

Senén Canido.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

INSTRUCCIONES GENERALES
DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

F.H.

Torres

CIRCULAR TELEGRÁFICA *listas arts 2.º y 3.º*

Consecuente con mi propósito de conseguir el más perfecto funcionamiento del Tribunal del Jurado, y sin dudar un momento que el reconocido celo de V. S. le hará tener presentes en los momentos oportunos las observaciones consignadas en la MEMORIA, que en 15 de Septiembre tuve la honra de elevar al Gobierno de S. M., encarezco a V. S. preste especial atención a la rectificación de las listas formadas por las Juntas municipales, a cuyo fin requerirá a sus subordinados para que cumplan fiel y exactamente lo preceptuado por el art. 17 de la Ley; esperando igualmente de V. S. una activa intervención, llegado el caso de firmarse las listas definitivas, procurando tenga efectividad lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 33, y el mismo cuidado y diligencia en el sorteo a que hace referencia el art. 44, sirviéndose V. S. acusar recibo.

2 de Enero de 1915.

Censo electoral!

F.H.

CIRCULAR

*! vecindad y residencia
efectos censales*

La Junta Central del Censo, es el organismo a quien, en primer término, incumbe, con arreglo a la Ley, velar por que, en la formación y rectificación del Censo electoral, se cumplan todas las disposiciones legales, y a este efecto, ha dictado diferentes circulares con arreglo a las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige, para tener derecho electoral; y a este propósito, la Junta Central del Censo, ha dado dos importantes circulares, la una en 23 de Junio de 1909, y la otra en 15 de Febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto a este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central, se dirigió a las Juntas provinciales y municipales, respetando el criterio de las Audiencias encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión o exclusión del Censo con arreglo a la disposición 4.^a de las transitorias de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y el artículo 7.^o del Real decreto de 21 de Febrero de 1910. y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar o desestimar las inclusiones o exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquélla estimó suficientes.

El Ministerio fiscal, que en estas apelaciones, tiene intervención con arreglo a las disposiciones que quedan citadas, está en el deber

de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y al efecto de que el criterio fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo a V. S. como con esta fecha lo hago a los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse, para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. a la doctrina establecida por la Junta Central de Censo en las dos circulares a que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le prevengo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1915. —El Fiscal accidental. ANTONIO MARIA DE MENA.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULARES

F.H. que se citan en la precedente y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de Junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.

Director

CIRCULAR.—Se han elevado a esta Junta central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas autoridades, la relación entre el padrón municipal y el censo electoral.

La circunstancia de que la ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio ha conducido, sin duda, a la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores, no han sido llevadas a ellas por no existir o estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho a ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la Ley electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a la formación del censo, ni a él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta central en 13 de Septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de Boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907 Instrucción que sólo apelaba a los datos que arrojase el padrón municipal, para

que las comisiones pudieran inscribir a los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieren podido facilitar o para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos o porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse a aquél y en la circular que el 19 del mismo mes dirigió el Sr. Director general del Instituto geográfico a los Jefes provinciales de Estadística, se encarga a éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, a fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión a las oficinas de Estadística, siempre que a los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos o más años de residencia, cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma, de la vecindad y residencia de los solicitantes y, en último caso, pasando aviso a cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal, durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara con probar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el art. 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los alcaldes remitan a los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo a la ley municipal, y que el art. 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y *no otras pruebas*; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

Por todas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón o las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso, es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones o exclusiones en el censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1909. — El Presidente, E. MARTÍNEZ DEL CAMPO.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

OTRA CIRCULAR. — Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo Electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta corte le había dirigido, haciendo presente que el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, a pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, a repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente a la falta de cumplimiento por los vecinos que son o tienen derecho a ser electores, de la obligación que la Ley Municipal les impone de dar conocimiento a la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando en su consecuencia deficientes las relaciones certificadas que con arreglo al núm. 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y a los efectos de la

rectificación anual del censo deben remitir los Alcaldes a los Jefes de Estadística, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores a las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la Ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su Circular de 23 de Junio de 1909, que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia, para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere a las solicitudes de inclusión o exclusión en el censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo a causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal o certificaciones de ambos documentos, como las Audiencias territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conocimiento general, y en particular de las Juntas municipales respectivas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1915.
El Presidente, JOSÉ ALDECOA.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ...

APENDICE SEGUNDO

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

F. 14.

Ejercicio de la Abogacía

En su comunicación de 27 de Octubre último, consulta V. S. acerca del dictamen que deba emitirse en expediente de Sala de gobierno, incoado con motivo de reclamación hecha ante esa Audiencia por D... solicitando que se prohíba a D el ejercicio de la profesión de Abogado en... por ser hermano del Secretario único del Juzgado de primera instancia y del también Secretario del Juzgado municipal.

Añade V. S. que no existe disposición alguna que establezca la prohibición solicitada, y que debiendo interpretarse en sentido restrictivo las invocadas por el reclamante que, además, no se refieren al caso concreto de que se trata, se inclina a entender que no puede mediante ellas privarse a un Letrado del ejercicio de su profesión; pero que, a pesar de ello, se ha creído en el deber de formular la consulta, puesto que, en realidad, existe una verdadera incompatibilidad moral, y el hecho origen del expediente redundaría en desprestigio de la Administración de justicia, por la participación tan importante que en ella tienen los auxiliares de los Tribunales.

Siquiera, como con acertado criterio, sostiene V. S. no pueda desconocerse que en su aspecto moral tiene que afectar a los prestigios judiciales el parentesco denunciado entre el Secretario y el Letrado, que ha dado origen a la reclamación que nos ocupa, por los temores, recelos y suspicacias a que se presta en orden a la más exquisita imparcialidad, es inconcuso que desde el punto de vista legal el referido Letrado no tiene incompatibilidad alguna para el ejercicio de su profesión, que es absolutamente libre y sin otras restricciones en cuanto al Secretario que las de la recusación establecidas para el caso de su abstención, en nuestras leyes procesales, cuyo ejercicio incumbe a los propios interesados.

Por lo tanto, en este sentido, como también acertadamente opina V. S., debe servirse emitir su dictamen en el expresado asunto, dán-

dome cuenta de la resolución que adopte esa Sala de gobierno, sin perjuicio de acusarme el recibo de la presente.

4 5 de Noviembre de 1914.

Antejucio

Responsabilidad criminal de los Jueces y Fiscales

F.H. Artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

He recibido la comunicación de V. S., en la que me consulta respecto de la denuncia formulada ante esa Fiscalía, contra el Juez municipal de, en funciones de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, y abundo en la opinión que V. S. indica, puesto que si el Ministerio fiscal viniese obligado a hacer suyas las denuncias que contra los Jueces se hacen, quedaría, de hecho, extinguido el beneficio de antejucio que a los Jueces otorga la ley. Esto que es siempre cierto, ha de tenerse más en cuenta como V. S. atinadamente indica en aquellos asuntos en que interviene la política, y en los cuales por lo tanto, la pasión puede jugar importante papel. Claro es que, en cada caso, había que juzgar si el Fiscal debe proceder, desde luego, bastándole para ello la noticia de un hecho delictivo, bien le conozca por una denuncia, o por cualquier otro medio, razón por la cual en materia tan delicada no pueden darse reglas generales; pero en el caso que motiva la consulta y dadas las circunstancias que en el mismo indican, estimo que si los interesados quieren perseguir el hecho que juzgan delictivo, deben hacerlo bajo su responsabilidad, promoviendo ellos la querrela y ateniéndose a las consecuencias que del acto por ellos realizado puedan derivarse.

La consulta de V. S. está justificada por lo delicado del caso que la promueve; pero estimo que, sin establecer una regla general y concretándose al caso actual, nuestro Ministerio no debe formular querrela contra el juez de que se trata.

23 de Marzo de 1915.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

F. H.

Artículo 10. L. O. P. J. *Inf*

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación fecha 13 del actual, consultando acerca de la interpretación y alcance que pudiera darse al art. 10 de la vigente Ley de Justicia municipal, cuya interpretación ha surgido a V. S. dudas con respecto a si fuera procedente interesar, en expediente instruido la separación definitiva o únicamente la suspensión del Juez municipal de por ciertos hechos, al parecer punibles, realizados por dicho funcionario judicial en el ejercicio de su cargo, los que también han sido causa de que se haya declarado su procesamiento.

Esta Fiscalía se complace desde luego en aplaudir el celo de V. S. que en su mayor deseo de acierto le ha movido a formular esta consulta; pero debo manifestarle que como V. S. sabe, el precepto legal citado y sus concordantes de la Ley Orgánica del Poder judicial, no dejan duda respecto a su interpretación; así es que desde luego al dictaminar V. S. en el expediente de referencia, puede pedir la definitiva separación del Juez municipal de que se trata.

21 de Septiembre de 1914.

F. H. } Fiscal } municipal *nombramiento*
Juez

Artículo 3.º de la misma. L. O. P. J. *7 agosto 1907*

Consulta el Fiscal de la Audiencia de, si dado el concepto de temporalidad establecido para el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales, tanto en la Ley provisional orgánica del Poder judicial como en la Ley de Justicia municipal que estatuye el mismo principio, si bien con la variante que en vez de ordenar su renovación cada dos años, lo sean cada cuatro, según precepto del artículo 2.º, puede constituir para los nombrados un derecho o perpe-

Destierro: compuesto de la Quitar

CÓDIGO PENAL

F. H.

Artículo 116 del mismo.

He recibido la consulta de V. S. relativa a la ejecución de la sentencia dictada contra ... , por el delito de injurias.

Al designar el procesado la ciudad de ... , para cumplir la pena de destierro que le fué impuesta, se ajustó a lo que la recta interpretación de la Ley determina, puesto que esa ciudad, por las vías ordinarias de comunicación, dista de ... más de 25 kilómetros. Poco importa que en línea recta, a vuelo de pájaro, como suele decirse, la distancia entre una y otra ciudad sea tan sólo de 23 kilómetros y medio, puesto que el art. 116 del Código penal, al establecer como minimum una distancia de 25 kilómetros, para que no pueda rebasarla el condenado a destierro, ha de referirse racionalmente a la distancia que haya de recorrerse por las vías usuales de comunicación; y como éstas, ya se trate de ferrocarril, bien de la carretera, exceden de los 25 kilómetros, resulta que la ciudad de reúne las condiciones necesarias para que en ella se cumpla la pena de destierro impuesta a ...

15 de Abril de 1915.

tuidad, alegando que después de dicho art. 2.º, vienen otros preceptos que tomados en el sentido literal, pueden venir a dejar sin efecto la temporalidad indicada.

Así el art. 3.º determina condiciones de preferencia para obtener dichos cargos sin tener en cuenta que con ello puede quedar anulado el precepto del art. 2.º mencionado. Talés condiciones de preferencia ineludibles en su cumplimiento y que, por tanto, deben tenerse presente, entiende el Fiscal de, refiriéndose, como no puede menos, al caso del aspirante que no viene ejerciendo el cargo, pero de ningún modo cuando ya está posesionado y aspira a que se le nombre de nuevo, pues que precisamente ello es lo que constituiría el absurdo del perpetuo desempeño del cargo.

Abona el criterio del Fiscal de, además de la argumentación de que un Farmacéutico, por ejemplo, un Veterinario o un Maestro de Escuela, de pueblo, de corto vecindario, en donde no hay otras personas con títulos académicos, exigirían sucesivos nombramientos reiterados en la misma persona para el cargo, viéndose obligados los pueblos a soportar siempre al Farmacéutico o Veterinario o Maestro, que confiado en su preferente derecho hará sentir, y ya se ven casos de ello, el peso de su autoridad, no sólo en el Juzgado, sino también fuera de él, siendo, además, para los vecinos de un pueblo, una larga y pesada carga, si el Juez municipal no reúne todas las condiciones que en el orden moral y social debe atesorar, y que ni aun siquiera los comprendidos en el número primero de la citada Ley, estima el Fiscal de, que tienen el derecho preferente a continuar indefinidamente en los cargos de Juez y Fiscal, en primer lugar por el precitado art. 2.º de la Ley, y además, porque si en categorías más altas de la carrera judicial, se cae en incompatibilidad, no hay motivo para que rijan otro criterio totalmente opuesto cuando de Jueces municipales se trata.

En resumen: el parecer del Fiscal de de es que, el estar adornados los aspirantes de algunas de las condiciones del art. 3.º de la Ley, no les da derecho preferente sobre otros que no las tengan iguales para que por exigencias de la Ley recaigan en los primeros los nuevos nombramientos.

Ha de contestar esta Fiscalía a lá razonada consulta del Fiscal de la Audiencia de, que como lo reconoce el mismo funcionario del Ministerio fiscal, al iniciar su razonamiento, es indudable, que tratándose del nombramiento de un Juez o Fiscal municipal, no puede eludirse el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, que terminante e imperativamente ordena y establece que «tendrán derecho preferente a ser nombrados

Jueces, Fiscales municipales o suplentes de los mismos, los que reúnen las condiciones prefijadas en los cuatro numerados párrafos siguientes, prefiriendo, aun entre los aspirantes, a los que hayan desempeñado cargos judiciales. No ha establecido la Ley, por tanto, distinción ni exclusión alguna referente a los que al renovarse ordinaria o extraordinariamente tales cargos, estuvieren en posesión de ellos, no autorizándose por ello mismo, prohibición que la Ley no contiene en sus preceptos, que sólo podrán ser quebrantados en cuanto a dicha ordenada preferencia, en la designación de los nombrados, por causas, debidamente averiguadas de conveniencia del servicio, reservadas a la apreciación de las Salas de Gobiernos competentes para los nombramientos, única exclusión impuesta legalmente en el art. 4.º de la propia Ley, con la afirmación de su existencia, aún no explicada, siempre que fuere estimada, del mismo modo que las compensaciones de los respectivos Médicos invocados como motivos de preferencia y preceptuadas en el párrafo segundo del art. 3.º precitado de la repetida Ley.

Este criterio es el que viene inspirando la constante y repetida jurisprudencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en los recursos de apelación que hasta el presente se han interpuesto, en casos de análoga e idéntica naturaleza, relacionados con la reelección para los cargos de Jueces municipales, Fiscales municipales y sus suplentes, de aquéllos que se encontraban en posesión de los mismos cargos y ejerciéndolos, por tanto, a la sazón, de su renovación.

La rectitud y probidad demostrada en el ejercicio de las funciones judiciales, es garantía, además, para el mejor desempeño de los cargos, que las mismas Salas de Gobierno, tienen medios legales de comprobar, asimismo, cual queda dicho, incluso para estimar incompatibilidades, que no determinadas en la Ley para dichos funcionarios, no pueden relacionarse comparativamente con las preestablecidas para otras categorías y jerarquía de la carrera judicial a que hace V. S. referencia en su consulta.

1.º de Octubre de 1914.

2. F. II / Incompatibilidad por parentesco entre Jueces y Fiscales municipales y art. 10 de la ley.

A su tiempo se recibió en esta Fiscalía el oficio de V. S. de 21 del próximo pasado mes de Septiembre, en que expone las dudas que le

sugiere el silencio de la Ley de Justicia municipal, en lo relativo a incompatibilidades por razón de parentesco entre Jueces y Fiscales municipales, en vista de no haber prevalecido en los casos que hasta ahora se han presentado, su criterio opuesto a la existencia de tal incompatibilidad, fundado en que para la referida omisión queda excluida, ya que tampoco la establece el art. 114 de la Orgánica del Poder judicial, consultando sobre este particular, así como también acerca de si aquélla otorga al Ministerio fiscal el recurso de apelación contra los acuerdos de separación que establece su artículo 10.

Contestando al referido oficio de V. S., y en cuanto a la primera consulta que contiene, esta Fiscalía debe manifestarle que entiende que la cuestión que entraña está resuelta por el referido art. 114 de la Ley orgánica antes citada, ya que sus disposiciones están vigentes en cuanto por una ley posterior no hayan sido derogadas, y no puede decirse que lo fueron por la de Justicia municipal en el particular de que se trata, pues el silencio de ésta es precisamente el que pone de manifiesto su vigencia, y como aquélla en la disposición expresada declara que no podían pertenecer simultáneamente a un mismo Tribunal los Jueces o Magistrados que tuviesen parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, y añade en su párrafo último que esta disposición será aplicable cuando el parentesco dentro de los mismos grados fuesen entre los Jueces municipales y los de Tribunales de partido, con los Fiscales o Jueces de instrucción del mismo Tribunal (y no de los mismos o de estos Tribunales) es indudable que a pesar de lo dispuesto en el art. 2º de la citada Ley orgánica y 65 de la Adicional o ésta, según los que, bajo la denominación general de Tribunales se comprende los que de partido que la primera establecía y las Audiencias y el Tribunal Supremo, en el art. 114 de que se viene hablando, ha empleado también en su significación gramatical y genérica la palabra *Tribunal*, toda vez que se sirve de este singular en lugar de seguir empleando el plural después de hablar de Tribunales, con lo que claramente expresa que la incompatibilidad que establece entre los Jueces municipales, de una parte, y los de Tribunales de partido, de otra, en los Fiscales no se refiere exclusivamente a los de estos últimos organismos, caso en el que hubiera empleado el pronombre éstos, también en plural *los mismos* su plural así bien, y no *el mismo*, que es el pronombre que emplea, y que sólo puede referirse a cada uno de los que individualmente cita respecto de los funcionarios Fiscales que con ellos actúan.

Aparte de esta interpretación de la disposición expresada, que se funda en el valor gramatical de las palabras empleadas por el legislador, en el supuesto de que no apareciesen suficientemente claras habría siempre que atenerse al sentido más conforme con el objeto y fines que se propuso dicho legislador, y como éste es innegable que fué a pedir, sobre todo, la actuación simultánea como Juez y parte, respectivamente, en un Tribunal o Juzgado de personas unidas por vínculos estrechos de parentesco, de aquí el que resulten con arreglo a ella incompatibles los que se hallen en dicho caso, cualquiera que sea el grado del Tribunal en que coincidan, pues donde hay la misma razón, debe regir idéntica disposición de derecho; y establecida la incompatibilidad para todos los Tribunales sin consignarse expresamente en la Ley la excepción respecto de ninguno de ellos, no pueden menos de considerarse incluidos en el precepto los Juzgados municipales.

La interpretación contraria conduciría al contrasentido, al verdadero absurdo de estimar que la Ley declara incompatible por razón de parentesco al Juez municipal de un pueblo cualquiera con el Fiscal y demás funcionarios Fiscales de la Audiencia del Distrito, y no al mismo con el Fiscal de su propio Juzgado, que es siempre ante éste una parte sobre cuyas pretensiones tiene el primero necesariamente que resolver, y que por tal razón, si es pariente del mismo dentro del cuarto grado, no puede intervenir en ningún asunto de que el otro conozca, con arreglo a lo que dispone el artículo 845 de la Ley orgánica, tan repetidamente citada, en relación con el 428 de la misma, cuyas disposiciones a su vez establecerían en todo caso la incompatibilidad de que se trata, si ésta no estuviera declarada por el 114, tan repetidamente citado, mediante la imposibilidad de actuar en que se vería el Fiscal municipal en toda clase de asuntos.

Para esta Fiscalía, pues, es indudable la incompatibilidad legal por razón de parentesco entre los Fiscales municipales y los Jueces de este nombre que actúen en el mismo Tribunal, ya que además Tribunal es hoy el municipal, ante el que los primeros han de formular todas sus pretensiones, lo que, en resolución también vendría por sí solo, y aun prescindiendo de las anteriores consideraciones, a establecer la incompatibilidad que declara el art. 114 de la Ley orgánica, en vista del silencio de la de Justicia municipal.

En cuanto al segundo extremo de su consulta, referente al recurso de apelación establecido por el art. 10 de la últimamente citada, esta Fiscalía entiende como V. S., que comprende al Ministerio fiscal lo mismo que a los interesados, a que dicho artículo y el

4.º y 5.º de la misma Ley se refiere, fundando este criterio en las mismas atinadas consideraciones que expone en el atento oficio a que se contesta

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

16 de Octubre de 1914.

F. 115.

LEY DE AMNISTÍA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1914

Consultas de:

Vista la consulta de V. S. acerca de si es posible la ley de Amnistía, publicada en la *Gaceta* de 6 del actual, a, que cumple condena por el delito cometido, profiriendo en el dialecto vascuence el grito de «¡Viva Vizcaya libre e independiente!» al cruzar con otros de la calle, de esa villa, y gritando en la lengua nacional, pasado ya el Cuartel de . . . , «¡Muera Español!», hechos ocurridos en la madrugada del 29 de Septiembre de 1913, contesto a ella del modo siguiente:

1.º La ley citada concede amnistía a todos los sentenciados por delitos, cualquiera que sean su naturaleza, en que el medio empleado para su realización haya sido la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicidad o la palabra de reuniones públicas, sin otras excepciones que la injuria y calumnia contra particulares.

2.º De los antecedentes que obran en esta Fiscalía, resulta que los hechos referidos fueron calificados de «Ultrajes a la Patria» y «Desórdenes públicos», definidos en el art. 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1906 y en el 273 del Código penal, respectivamente. El primero abraza el ultraje a la Nación, a su Bandera, himno nacional u otros emblemas de su representación, ejecutado de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o grabado, en estampa, alegorías, caricaturas, signos, gritos o alusiones, y el segundo, los gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, y la ostentación en los mismos sitios de lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

3.º Si al ultraje cometido, por medio de la imprenta, alcanzan los beneficios de la amnistía, no es lógico pensar que caiga fuera de ella el que se realiza por medio de la palabra, de gravedad menor en sus efectos. Ciertamente que la ley se refiere a palabras pronunciadas en reuniones públicas, pero con mayor razón ha de comprender a

las que por la ocasión y circunstancias en que se profirieron, no tienen ni con mucho la transcendencia de aquéllas.

La gracia concedida al autor de un discurso violento o una excitación provocativa ante numerosa reunión predispuesta en su favor, generalmente, no debe entenderse negada al que en las calles de un pueblo dé gritos aislados que se pierden en la soledad de la noche; mas si obra en estado de embriaguez, como declara la sentencia que condenó á

En su virtud, pida V. S. que se le aplique la amnistía y se le ponga en libertad inmediatamente, si no lo estuviese por otra causa, conforme a lo mandado en el art. 2.º de la propia ley.

12 de Diciembre de 1914.

16
Contestando a la consulta formulada por V. S. en sus comunicaciones de 16 y 17 del actual, relativas a las dudas surgidas en la aplicación de la ley de Amnistía de 5 de este mismo mes a un procesado que se halla declarado en rebeldía y a otro ausente en el extranjero, cuya rebeldía está a punto de declararse, participo a V. S. que los términos empleados en la redacción del art. 2.º de dicha ley al ordenar que se sobreesan libremente los procesos *cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal*, obligan de imperioso modo a que inmediatamente y de oficio se aplique la amnistía a los dos referidos procesados, lo que ya en iguales casos resolvió esta Fiscalía, según puede V. S. observar en las páginas 93 y siguientes de la MEMORIA de 1892 y 62 y siguientes de la de 1909.

21 de Diciembre 1914.

17
En comunicación de 21 del actual, consulta V. S. la duda surgida para la aplicación de la ley de Amnistía de 5 de este mismo mes, a D., procesado como autor de un artículo ofensivo para el Juez municipal de esa capital, que fué publicado en el periódico, de esa misma ciudad, expresando V. S., que si bien el delito por merecer la calificación de injurias a la Autoridad, que, como desacato, castiga el núm. 1.º del art. 266 del Código penal, se halla comprendido en el beneficio de la amnistía; como las circunstancias de ser el ar-

lícito origen del proceso de la misma fecha de la ley de Amnistía y de no haberse incoado el procedimiento hasta el día 7 de los corrientes, pudieran legitimar la duda en la aplicación de dicha gracia, aunque se inclina V. S. a una interpretación tan amplia y generosa como el espíritu que la informa, solicita instrucciones para el mejor cumplimiento de su deber y a fin de que la petición que formule en este caso concreto esté garantizada con el criterio de esta Superioridad.

Ante todo, y siquiera no importe a la resolución que debe darse a la consulta formulada por V. S., conviene dejar sentado para la más exacta calificación del delito perseguido en la causa de que se trata, que éste se halla sancionado en el art. 269 y concurre la agravante 5.^a del art. 10 del citado Código penal, no constituyendo por ello un verdadero desacato, porque los escritos ofensivos publicados por medio de la imprenta, aunque se dirijan a la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, como no se realiza el hecho en su presencia ni en escrito que sea entregado a la propia Autoridad, constituyen tan sólo el delito de calumnia, injuria o insulto a la Autoridad, según claramente dispone el párrafo 2.^o del núm. 2.^o del art. 266 del repetido Código penal.

Ahora bien; como las leyes no obligan hasta su promulgación, mediante su inserción en la *Gaceta*, lo que respecto a la ley de Amnistía que nos ocupa, tuvo efecto el día 6 de este mes. con lo que resulta que el delito había sido cometido antes de la publicación de tal ley, hallándose, por lo tanto, comprendido en la misma sin que le sea imputable al procesado el que el sumario no se incoase hasta el siguiente día 7, y atendiendo, además para toda duda, a que el principio de que las leyes penales deben interpretarse favorablemente a los reos, tiene mayor fuerza cuando se trata de la aplicación de una gracia en la que la equidad ha de prevalecer sobre toda otra consideración, procede que, como con acertado criterio sostiene V. S., se haga aplicación desde luego del beneficio de la amnistía al referido procesado

26 de Diciembre de 1914.

En contestación a la consulta de esa Fiscalía. referente a que si la amnistía otorgada por la Ley de 5 del pasado Diciembre a los delitos cometidos con ocasión de las huelgas, es aplicable a las transgresiones que castiga la Ley de 27 de Abril de 1909, he de manifestarle

que, si bien la denominación de transgresiones que la Ley emplea en alguno de sus artículos y el encomendar su castigo a Tribunales municipales hace razonable la duda que ha surgido a V. S., estimo, abundando en la opinión que en su consulta expone, que dicha amnistía debe aplicarse a las mencionadas transgresiones, que son verdaderos delitos, no solamente porque así las denomina la propia Ley de Huelgas en su art. 4.º, sino, además, porque castigados tales hechos con penas correccionales, caen dentro de la definición de los delitos establecidos en el art. 6.º del Código penal, y no en la de faltas que en el mismo precepto se contiene.

En este sentido, pues, puede V. S. contestar al Fiscal municipal del distrito de e informar su conducta en cuantos casos análogos ocurran.

5 de Enero de 1915.

//

En contestación a la consulta que elevó V. S. a esta Fiscalía en 26 de Diciembre, y visto su informe del día 29 del pasado mes de Enero, referentes a si está comprendido en la Ley de Amnistía el sumario instruido en el Juzgado de con motivo de la publicación en el periódico de un artículo titulado, he de manifestarle que no se trata de un delito privado, ni de injurias a particulares, como lo demuestra el hecho, no sólo de que no ha mediado acto de conciliación, ni se le ha dado a la causa la sustanciación propia de esta clase de sumarios, sino que los propios denunciantes conceptúan comprendido el delito en el párrafo 2.º del art. 20 de la Ley de 23 de Enero de 1906, y, electivamente, del contexto del artículo, se deduce que las injurias no son a persona determinada, sino a la población entera, razón por la cual no está comprendido este delito en el caso de excepción que para los delitos de imprenta se establece en la Ley de Amnistía y debe V. S., por tanto, pedir que se hagan extensivos a esta causa los beneficios en dicha Ley concedidos.

2 de Febrero de 1915.

//

Estudiada la consulta de V. S. relativa a si debe aplicarse la amnistía otorgada por Ley de 5 de Diciembre último, en la causa, formada en el Juzgado de instrucción de, con motivo de los su-

cesos ocurridos en la noche del 16 al 17 de Septiembre, resulta que si bien hubo allí una reunión ilegal, fué tal reunión un accidente y no la esencia del delito allí cometido, puesto que en el pueblo ocurrió, como en la misma consulta con repetición se dice, una verdadera sedición, y como consecuencia de ella diversos delitos, que V. S. en su consulta detalla.

La Ley de Amnistía concede el perdón a los excesos cometidos por medio de la palabra escrita o hablada; pero para que la Ley sea aplicable, hace falta que el delito consista en la extralimitación cometida por medio de la palabra; pero cuando el delito, como en el caso actual ocurre, es el de sedición, aun cuando accidentalmente haya habido una reunión y en ella se hayan proferido insultos, no pierde el delito su propia naturaleza del delito de sedición, y el delito de sedición no se comprende en la Ley de Amnistía.

Además, el delito de sedición, por su naturaleza, ha de cometerse necesariamente por un grupo de gentes que reunidas constituirán siempre una reunión ilegal; pero este accidente, esencial para el delito, no puede elevarle a que se le comprenda dentro de la Ley de Amnistía, que si la ley lo hubiera querido comprender en el perdón, lo hubiera dicho de una manera clara.

Por estas razones, se servirá V. S. informar que continúe la causa adelante y que en ella no se haga aplicación de la Ley tantas veces mencionada, pues ni en los preceptos de ella ni en el espíritu de amplitud con que debe interpretarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en Reales órdenes de 28 de Enero y 1.º del actual, cabe hacerla aplicable a los hechos que han dado margen al proceso a que me vengo refiriendo; y si esto no obstante, la Audiencia estimase que la Ley de Amnistía es aplicable, puede acudir en consulta al Ministerio, de conformidad con lo que establece la Real orden ya citada de 28 Enero.

13 de Marzo de 1915.

APÉNDICE TERCERO

ESTADÍSTICA

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

INDICE

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1914 incoadas desde esta fecha hasta 30 Junio de 1915 y en tramitación el 1.º de Julio de 1915, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1914.	Incoadas desde 1.º Julio 1914 hasta 30 Junio 1915	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1915							En la Audiencia.	TOTAL				
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL							
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN												
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.								
Madrid.....	2.917	7.736	10 653	956	281	172	37	5	1.451	1.978	3 429					
Barcelona.....	3.059	7 533	10 592	481	355	125	67	34	1.062	1 263	2.325					
Albacete.....	266	620	886	65	70	13	1	2	151	127	278					
Burgos.....	360	1.084	1 444	36	62	42	5	"	145	175	320					
Cáceres.....	342	1.848	2 190	103	50	17	4	4	178	593	771					
Coruña.....	570	1 811	2 381	131	92	31	14	7	275	398	673					
Granada.....	885	2.189	3 074	156	143	88	78	28	493	425	918					
Las Palmas.....	441	461	902	34	27	16	28	10	115	233	348					
Oviedo.....	596	1.937	2 533	143	70	31	19	4	267	474	741					
Palma.....	184	466	650	33	46	29	19	"	127	84	211					
Pamplona.....	139	717	856	40	25	9	4	2	80	137	217					
Sevilla.....	653	2.573	3 226	118	126	54	34	32	364	405	769					
Valencia.....	959	2.396	3 355	126	116	38	24	24	328	526	854					
Valladolid.....	274	982	1.256	70	22	5	6	2	105	125	230					
Zaragoza.....	672	1.685	2.357	38	32	18	12	5	105	365	470					
Alicante.....	431	1.230	1.661	85	68	28	16	9	206	183	389					
Almería.....	434	1.389	1.823	141	40	24	6	1	212	164	376					
Ávila.....	918	638	1.556	44	37	11	3	"	95	214	309					
Badajoz.....	769	2.110	2.879	246	173	38	18	23	498	930	1 478					
Bilbao.....	565	1.374	1.939	84	66	22	16	12	200	310	510					
Cádiz.....	1.063	2.246	3.309	123	152	94	62	63	494	757	1.251					
Castellón.....	240	494	734	36	44	17	15	10	122	125	247					
Ciudad Real.....	688	1.360	2 048	73	48	24	8	10	163	500	663					
Córdoba.....	1.939	2 464	4.403	169	115	60	45	29	418	1 806	2.224					
Cuenca.....	443	881	1 324	50	57	34	87	98	326	149	475					
Gerona.....	313	605	918	49	69	44	15	37	214	92	306					
Guadalajara.....	195	577	772	58	20	18	13	8	117	130	247					
Huelva.....	758	1 790	2.548	102	115	31	28	31	307	433	740					
Huesca.....	148	528	676	19	17	15	14	4	69	90	159					
Jaén.....	1 370	2 252	3 622	143	133	67	73	52	468	780	1.248					
León.....	459	949	1.408	56	64	14	5	4	143	147	190					
Lérida.....	395	720	1.117	43	54	24	30	43	194	274	468					
Logroño.....	151	684	835	39	18	7	2	2	68	138	206					
Lugo.....	403	1.096	1 499	46	46	19	2	3	116	352	468					
Málaga.....	586	2 268	2 854	133	89	58	53	26	359	312	671					
Murcia.....	687	1 643	2 330	106	97	36	20	8	267	511	778					
Orense.....	392	1 054	1 446	89	35	15	12	6	157	184	341					
Palencia.....	142	604	746	26	20	19	5	2	72	83	155					
Pontevedra.....	701	1.239	1.940	66	118	35	11	5	235	460	695					
Salamanca.....	575	1 282	1.857	76	72	52	29	38	268	245	513					
San Sebastián.....	175	545	720	34	15	11	3	6	69	82	151					
Santa Cruz de Tenerife.....	430	586	1 016	32	19	19	6	"	76	215	291					
Santander.....	339	958	1.297	60	61	11	7	3	142	205	347					
Segovia.....	88	424	512	22	11	11	5	"	49	76	125					
Soria.....	74	357	431	16	12	5	"	"	33	147	180					
Tarragona.....	233	835	1.068	29	24	14	19	3	89	146	235					
Teruel.....	138	563	701	29	16	5	"	2	52	73	125					
Toledo.....	343	1.065	1.408	92	51	26	7	4	180	177	357					
Vitoria.....	165	310	475	25	32	7	6	"	70	215	285					
Zamora.....	159	768	927	27	17	10	1	1	56	85	141					
TOTALES.....	29.226	71.983	101.209	4.308	3.782	1.720	967	703	11.460	19.040	30.500					

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1914 incoadas desde esta fecha hasta 30 Junio de 1915 y en tramitación el 1.º de Julio de 1915, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1914.	Incoadas desde 1.º Julio 1914 hasta 30 Junio 1915.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1915							En la Audiencia.	TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De uno á tres meses.	De tres á seis meses.	De seis meses á un año.	Más de un año.				
Delitos contra la Constitución.....	94	137	231	20	14	8	2	2	46	51	97	
Delitos contra el orden público	1.616	3.663	5 279	221	212	48	38	26	545	1 053	1.598	
Falsedades	922	1.369	2 291	103	109	75	64	54	405	674	1.079	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	187	562	749	34	23	26	12	3	98	82	180	
Juegos y rifas.....	116	465	581	18	9	6	2	1	36	99	135	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	697	1.184	1.881	71	69	57	72	61	330	314	644	
Delitos contra las personas	7.523	17.308	24.831	1.328	881	385	228	129	2.951	3.771	6.722	
Suicidios.....	515	2 083	2.603	109	45	10	4	1	169	295	464	
Delitos contra la honestidad..	906	2.024	2.930	109	90	43	23	23	288	566	854	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	252	648	900	42	29	16	17	5	109	190	299	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	59	118	177	10	8	1	1	•	20	22	42	
Delitos contra la libertad y seguridad	628	1 693	2.321	123	96	32	7	8	266	888	1.154	
Delitos contra la propiedad.....	11.819	30 340	42.159	1,059	1.683	811	420	334	4.307	8.266	12.573	
Imprudencias.....	538	1.603	2.141	175	84	34	17	4	314	532	846	
Quebrantamiento de condena.....	31	249	280	53	7	1	1	•	62	55	117	
Hechos por accidente.....	2.426	7.326	9.752	705	307	119	38	20	1.189	1 649	2 838	
En materia electoral.....	410	311	721	42	27	31	11	26	137	99	236	
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894).....	24	56	80	6	1	•	•	•	7	7	14	
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.....	2	6	8	•	1	•	•	•	1	•	1	
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración.....	139	109	248	10	10	6	4	1	31	55	86	
Por infracción de otras leyes especiales.....	322	724	1.046	70	57	11	6	5	149	372	521	
TOTAL.....	29.226	71.983	101.209	4.308	3.762	1.720	967	703	11.460	19.040	30 500	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1914, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1915 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1915.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1914.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1914 a 30 de Junio de 1915.	TOTAL.	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1914 Á 30 DE JUNIO DE 1915								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1915.
				Para Juicio oral	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid.....	56	10.897	10.953	1.499	524	1.844	3.268	954	1.944	832	10.865	88
Barcelona.....	49	7.636	7.685	861	302	1.726	2.526	943	485	582	7.425	260
Albacete.....	27	717	744	149	35	114	253	52	31	79	713	31
Burgos.....	8	1.165	1.173	198	62	125	592	176	20	*	1.173	*
Cáceres.....	3	1.804	1.807	202	58	145	922	174	35	242	1.778	29
Coruña.....	6	1.592	1.598	271	72	140	718	237	55	97	1.590	8
Granada.....	»	2.451	2.451	336	96	468	1.012	164	39	291	2.426	25
Las Palmas.....	3	525	528	107	29	54	251	49	41	109	640	*
Oviedo.....	19	1.811	1.830	275	69	135	816	205	59	65	1.624	206
Palma.....	»	511	511	116	46	35	180	45	12	72	506	5
Pamplona.....	»	793	793	191	50	53	384	47	21	15	761	32
Sevilla.....	6	2.935	2.941	518	112	609	1.156	205	133	191	2.924	17
Valencia.....	»	2.426	2.426	411	161	458	1.114	168	26	88	2.426	*
Valladolid.....	»	1.139	1.139	233	65	162	446	85	35	113	1.139	*
Zaragoza.....	22	1.390	1.412	209	68	199	600	27	66	187	1.356	56
Alicante.....	»	1.343	1.343	266	84	134	565	77	41	176	1.343	*
Almería.....	27	1.458	1.485	219	74	276	672	98	43	88	1.470	15
Ávila.....	2	720	722	117	18	39	416	72	11	33	706	16
Badajoz.....	536	2.440	2.976	569	179	383	1.346	227	108	164	2.976	*
Bilbao.....	6	1.355	1.361	254	50	152	728	120	40	10	1.354	7
Cádiz.....	»	2.071	2.071	422	87	239	658	218	223	171	2.013	58
Castellón.....	4	619	653	97	36	87	304	51	9	59	643	10
Ciudad Real.....	»	1.403	1.403	265	61	107	740	109	45	15	1.332	71
Córdoba.....	»	2.528	2.528	347	68	442	1.253	81	93	242	2.526	2
Cuenca.....	14	1.163	1.177	75	33	78	333	147	3	289	1.058	129
Gerona.....	»	566	566	72	25	50	565	36	23	15	566	*
Guadalajara.....	4	589	593	104	30	110	202	50	10	43	549	44
Huelva.....	27	2.214	2.241	423	83	366	973	150	69	168	2.232	9
Huesca.....	2	494	496	105	26	40	249	40	14	17	491	5
Jaén.....	201	2.142	2.343	483	107	395	1.008	45	52	181	2.271	72
León.....	184	960	1.144	222	46	79	627	114	46	*	1.134	10
Lérida.....	10	720	730	117	40	88	434	10	12	20	721	9
Logroño.....	4	682	686	152	31	67	332	60	18	33	673	13
Lugo.....	17	1.059	1.076	203	73	107	463	110	26	52	1.037	39
Málaga.....	16	2.127	2.143	291	57	475	1.046	89	93	47	2.098	45
Murcia.....	5	1.428	1.433	321	106	83	563	96	21	219	1.409	24
Orense.....	14	1.065	1.079	216	53	230	395	110	63	6	1.073	6
Palencia.....	»	591	591	125	50	91	264	50	15	16	591	*
Pontevedra.....	23	1.160	1.183	253	82	178	427	91	105	15	1.151	32
Salamanca.....	12	1.328	1.340	374	90	144	484	87	29	124	1.332	8
San Sebastián.....	7	504	511	80	26	146	175	5	37	32	501	10
Santa Cruz de Tenerife.....	»	740	740	121	47	55	255	3	21	268	710	30
Santander.....	»	903	903	226	57	146	350	67	10	67	903	*
Segovia.....	5	424	429	85	20	49	218	47	4	*	423	6
Soria.....	4	315	319	59	23	20	188	12	*	13	315	4
Tarragona.....	»	832	832	156	47	49	468	69	29	14	832	*
Teruel.....	»	654	654	120	46	52	287	57	11	81	654	*
Toledo.....	40	1.267	1.307	369	107	93	334	190	23	149	1.265	42
Vitoria.....	3	290	293	56	23	58	125	3	11	9	285	8
Zamora.....	»	660	660	111	34	139	255	92	6	18	660	1
TOTALES.....	1.366	76.636	78.002	13.034	3.728	11.494	31.740	6.409	4.386	5.757	76.643	1.482

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1914 á 30 Junio de 1915.

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales.		Total de sentencias.	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias
Madrid.....	1.121	73	15	81	79	73	454	127	219	294	806
Barcelona.....	714	54	»	2	»	252	273	58	75	112	600
Albacete.....	138	15	»	2	»	32	47	23	19	38	98
Burgos.....	186	27	»	3	»	27	78	39	12	66	117
Cáceres.....	160	24	»	19	»	40	115	20	42	44	197
Coruña.....	275	50	»	15	2	42	102	47	17	99	163
Granada.....	302	51	»	»	»	10	136	62	43	113	189
Las Palmas.....	69	15	»	2	»	7	18	18	9	33	34
Oviedo.....	353	96	»	2	1	12	124	43	75	139	212
Palma.....	94	9	»	2	1	22	9	19	32	29	63
Pamplona.....	141	25	»	»	»	34	44	15	23	40	101
Sevilla.....	432	60	»	»	»	64	210	63	35	123	309
Valencia.....	432	78	»	»	1	53	165	64	71	143	290
Valladolid.....	208	19	»	»	»	11	102	8	68	27	181
Zaragoza.....	333	15	»	»	1	12	196	49	60	65	269
Alicante.....	241	28	»	»	1	16	96	31	69	60	182
Almería.....	109	16	»	»	»	15	73	55	50	71	138
Avila.....	134	14	»	»	»	15	64	25	16	39	93
Badajoz.....	614	225	»	»	»	31	258	54	46	279	335
Bilbao.....	228	11	»	»	»	63	66	48	40	59	170
Cádiz.....	500	49	»	»	»	107	198	53	93	102	398
Castellón.....	118	21	»	»	»	25	43	16	13	37	81
Ciudad Real.....	279	18	»	3	»	50	130	27	51	45	231
Córdoba.....	411	31	»	9	»	76	154	58	83	89	313
Cuenca.....	75	13	»	»	»	3	34	13	12	26	49
Gerona.....	65	10	»	»	»	26	7	14	8	24	41
Guadalajara.....	75	11	»	»	»	8	33	11	12	22	53
Huelva.....	356	47	»	32	»	30	153	14	80	61	263
Huesca.....	71	10	»	»	»	26	15	11	9	21	50
Jaén.....	402	59	»	17	1	62	173	31	59	91	294
León.....	212	42	»	»	»	33	73	39	25	81	131
Lérida.....	133	24	»	»	»	38	40	19	12	43	90
Logroño.....	123	21	»	»	»	24	49	13	16	34	89
Lugo.....	174	49	»	»	»	10	41	31	43	80	94
Málaga.....	278	39	»	2	»	42	188	4	3	43	233
Murcia.....	329	65	»	»	»	6	136	71	51	136	193
Orense.....	168	19	»	»	»	12	55	55	27	74	94
Palencia.....	104	5	»	»	»	25	31	28	15	33	71
Pontevedra.....	185	7	»	»	»	52	103	14	9	21	164
Salamanca.....	166	10	»	»	»	27	53	31	45	41	125
San Sebastián.....	71	11	»	»	1	22	21	6	10	18	54
Santa Cruz de Tenerife.....	153	13	»	»	»	2	45	49	44	62	91
Santander.....	184	3	»	1	»	33	88	29	31	32	152
Segovia.....	82	12	»	»	»	13	46	5	6	17	65
Soria.....	50	10	»	»	»	7	9	12	12	22	28
Tarragona.....	122	15	»	»	»	34	40	15	18	30	92
Teruel.....	124	6	»	»	»	25	48	27	18	33	91
Toledo.....	285	31	»	11	»	57	113	52	21	83	191
Vitoria.....	43	2	»	»	»	18	7	8	8	10	33
Zamora.....	116	18	»	»	2	21	29	20	26	40	78
TOTALES	11.938	1.576	15	203	90	1.745	4.785	1.644	1.881	3.334	8.481

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1914 á 30 Junio de 1915.

AUDIENCIAS	Número de Juicios.	TERMINADOS				VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos.						TOTAL de sentencias.	
		Por conformidad de la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	De culpabilidad.		Dictados en revista por otro Jurado.		Conformes con la decisión fiscal.....			Disconformes con la petición fiscal.			Por grado de ejecución.....	Por responsabilidad.....	Absolutas.....	Condenatorias.....
						Parcial.....	Total.....	Igual al primero.....	Modificando.....	Contrario.....	Conforme.....	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de ejecución.....					
Madrid.....	1.219	9	32	6	22	126	24	6	8	4	42	86	9	13	15	7	105	108	
Barcelona.....	230	36	3	20	76	96	2	3	2	1	98	76	3	2	2	2	76	124	
Albacete.....	32	3	3	5	19	6	4	2	2	2	6	19	3	2	2	2	19	13	
Burgos.....	51	6	3	3	17	23	2	1	2	2	18	17	3	2	2	2	17	31	
Caceres.....	51	2	3	5	21	15	5	1	2	2	31	16	3	2	2	2	19	35	
Coruna.....	62	5	1	17	25	8	6	1	2	2	8	25	5	2	1	2	25	20	
Granada.....	97	3	1	14	44	28	7	2	2	3	33	44	2	2	2	2	44	39	
Las Palmas.....	29	1	7	12	10	5	1	2	2	4	4	10	2	3	2	2	10	7	
Oviedo.....	84	1	1	17	28	30	6	2	1	2	28	28	2	3	2	2	28	31	
Palma.....	41	7	1	4	12	15	6	2	2	2	14	12	3	4	2	2	12	28	
Pamplona.....	37	3	1	6	10	14	3	2	2	2	14	1	1	2	2	2	10	21	
Sevilla.....	80	3	1	18	27	32	5	2	2	3	31	27	1	3	2	2	27	35	
Valencia.....	116	9	1	20	46	29	11	2	2	1	22	46	7	3	2	8	46	50	
Valladolid.....	54	3	1	7	14	29	3	1	2	1	29	14	1	1	2	1	14	14	
Zaragoza.....	128	3	1	4	22	48	54	6	2	2	68	31	2	19	2	1	31	90	
Alicante.....	71	3	1	3	39	26	2	2	2	2	28	31	2	2	2	2	28	29	
Almeria.....	62	3	1	4	39	26	9	1	2	2	14	35	2	6	3	2	35	23	
Avila.....	15	2	1	4	4	2	5	1	2	2	2	4	2	5	2	2	4	7	
Badajoz.....	114	2	1	29	43	28	3	1	2	2	33	43	2	5	2	2	43	35	
Bilbao.....	43	3	1	5	14	16	4	2	2	1	12	14	4	3	1	2	14	21	
Cádiz.....	76	1	1	2	26	39	8	1	2	1	38	27	4	5	2	2	27	47	
Castellón.....	29	7	1	5	7	4	5	2	2	2	4	7	4	1	1	2	7	16	
Ciudad Real.....	50	3	1	3	29	12	3	2	2	2	4	27	6	3	1	1	27	18	
Córdoba.....	67	3	2	9	26	28	1	1	1	1	22	25	1	5	1	1	26	32	
Cuenca.....	48	2	2	5	30	10	1	1	2	2	7	30	2	4	2	2	30	13	
Gerona.....	32	2	1	8	12	7	3	1	2	2	7	12	1	1	1	1	12	12	
Guadalajara.....	30	1	1	4	10	12	3	2	2	1	11	10	2	1	2	1	10	15	
Huelva.....	88	3	3	24	35	23	2	1	2	2	25	34	2	4	2	2	35	29	
Huesca.....	29	5	2	5	6	12	1	2	2	2	12	6	9	1	2	2	6	18	
Jaén.....	70	1	2	20	20	25	3	2	2	2	11	22	3	5	2	2	22	28	
León.....	56	2	1	10	24	17	3	2	2	2	15	24	3	2	2	2	24	22	
Lérida.....	31	1	1	6	15	8	1	2	2	2	8	15	3	1	2	2	15	21	
Logroño.....	31	9	1	1	8	12	1	2	2	2	12	8	1	3	2	2	8	9	
Lugo.....	47	1	1	11	22	12	1	2	2	2	12	22	1	3	2	2	22	21	
Málaga.....	68	4	2	25	18	18	3	1	2	2	36	22	1	3	2	2	18	14	
Murcia.....	90	4	2	16	50	20	4	3	2	2	24	46	2	2	2	2	46	24	
Orense.....	53	2	2	7	30	10	1	1	2	2	11	31	3	2	2	2	33	13	
Palencia.....	26	3	2	1	9	12	1	1	2	2	8	9	3	4	2	2	9	16	
Pontevedra.....	80	7	2	2	45	19	5	2	2	2	17	45	2	4	2	2	45	28	
Salamanca.....	45	3	2	3	23	16	3	1	2	2	19	23	2	1	2	2	23	19	
San Sebastián.....	21	3	2	4	4	6	4	2	2	2	9	5	1	1	1	1	5	12	
Santa Cruz de Tenerife.....	45	2	2	4	25	3	11	2	2	2	4	22	8	2	1	2	22	17	
Santander.....	56	4	2	4	22	14	16	2	2	2	23	22	4	2	1	2	22	30	
Segovia.....	16	1	2	3	3	8	4	2	2	2	10	3	1	1	2	2	3	13	
Soria.....	13	2	2	3	6	3	2	2	2	2	4	6	2	2	2	2	6	4	
Tarragona.....	49	7	2	16	15	10	1	2	2	2	10	15	1	2	2	2	15	18	
Tenerife.....	36	5	2	3	10	16	2	1	2	2	15	10	1	2	2	2	10	23	
Toledo.....	75	2	2	10	35	22	8	2	2	2	12	35	6	9	1	2	35	30	
Vitoria.....	13	5	2	2	4	2	2	2	2	2	5	8	2	2	2	2	8	5	
Zamora.....	32	1	2	7	13	8	1	2	2	2	7	13	2	2	2	2	13	11	
TOTALES.....	4.624	164	69	153	1.105	996	235	49	13	21	947	1.063	93	129	30	26	1.256	1.271	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1914 á 30 de Junio de 1915.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de				Juicios públicos á que han asistido.				Asuntos gubernativos despachados por				Asuntos gubernativos penales en Fiscalía en 30 de Junio de 1915.				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....		Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid.....	96	462	22.188	214	22.960	34	4.987	1.126	6.207	1	1.135	214	1.350	112	8	120					
Barcelona.....	319	910	6.331	4.315	11.875	417	4.522	723	5.662	1	475	181	658	116	286	436					
Albacete.....	98	423	562	289	1.372	208	303	40	551	40	41	52	133	218	24	260					3
Burgos.....	50	1.183	40	495	1.768	705	14	168	889	7	97	79	193	138	47	185					
Cáceres.....	1.106	209	1.776	472	3.563	89	102	186	1.426	5	61	134	314	195	14	262					
Coruña.....	107	1.636	1.152	79	2.974	72	858	286	1.216	20	139	13	273	158	79	244					
Granada.....	154	774	2.082	401	3.411	9	1.835	5	1.849	96	179	111	386	338	2	341					
Las Palmas...	684	136	105		925	441			441	4	52	42	98	71		71					
Oviedo.....	498	1.097	781	309	2.685	177	1.153	37	1.367	7	12	34	423	49	19	70					
Palma.....	6	343	281	174	804	146	170	53	369	58	37	10	105	3	34	56					1
Pamplona.....	510	473	98	73	1.154	149	428	77	654	42	63	4	141	59	6	65					
Sevilla.....	81	240	2.183	1.750	4.254	41	60	1.411	2.293	1	18	201	469	351		351					
Valencia.....	13	1.108	2.638	661	4.420	45	308	1.715	2.189	68	323	157	548	295	21	318					
Valladolid....	978	760	716		2.454	62	444	400	906	14	126	117	262	208	42	250					
Zaragoza.....	1.247	316	414	211	2.188	36	365	485	926	12	42	220	461	300	28	337					
Alicante.....	393	963	687	197	2.250	244	409	281	1.055	27	409	79	284	76		76					
Almería.....	298	539	447	233	1.517	625	432	184	1.241	28	107	96	271	48	16	64					
Avila.....	791	902		14	1.707	254	339		593	44	61	7	112	88	24	112					3
Badajoz.....	2.684	793	1.342	107	4.925	863	772	685	2.337	8	437	283	829	175	10	193					17
Bilbao.....	842	190	200	122	1.354	73	394	617	1.184	9	80	79	205	72		72					
Cádiz.....	1.164	1.246	1.054	415	3.879	291	652	596	1.804	29	190	163	469	31		31					
Castellón.....	421	547			968	455	45		500	28	63	23	114	42	35	77					
Ciudad Real..	1.386	1.474			2.860	445	605		1.050	28	205	38	271	128	80	208					
Córdoba.....	1.245	710	1.832	43	3.830	2.054	56		2.110	11	126	218	469	155	5	155					
Cuenca.....	878		132	1	1.011	523	58		581	19	94	10	123	15		20					
Gerona.....	260	255		51	566	282	151		433	11	47	13	71	3	2	5					
Guadalajara..	453	578			1.031	260	194		454	50	47		97	54	7	61					
Huelva.....	1.572	448	620	39	2.715	812	622	406	1.840	19	100	141	294	97		97					5
Huesca.....	517	730		79	1.326	135	254	42	431	29	42	4	75	23	26	49					
Jaén.....	910	1.450	787	1.070	4.247	436	754	410	2.118	196	107	89	392	44		44					
León.....	503	626		357	1.486	542	315	123	980	144	66	23	233	97	21	118					
Lérida.....	451	449		308	1.208	350	302	36	638	57	72	35	164	25	20	45					
Logroño.....	201	418		54	673	178	375		553	46	61	14	121	101	218	331					2
Lugo.....	607	655		35	1.877	233	266	301	800	31	72	107	210	10	2	12					
Málaga.....	102	86	923		1.111	99	745	1.002	1.869	12	47	150	295	35	14	69					
Murcia.....	832	694	1.032		2.558	276	498	595	1.369	9	90	107	420	398							398
Orense.....	690	559	580	60	1.886	314	282	283	921	58	55	78	207	20	6	28					1
Palencia.....	223	346		105	674	179	235	93	505	34	54	18	106	101	34	135					
Pontevedra...	902	584	393	287	2.166	379	247	189	850	71	52	49	206	32	9	43					
Salamanca...	972	1.211		464	2.647	392	496	294	1.182	52	102	45	199	372	15	387					
San Sebastián	577	185		111	873	12	309		321	35		32	67	95	10	106					
Santa Cruz de Tenerife...	558	449		49	1.056	480	37		517	54	138	6	198	93		93					
Santander.....	715	912		201	1.828	625	151	60	836	12	111	94	217	58	6	63					
Segovia.....	182	294			476	62	294		361	16	68		84	30	27	57					
Soria.....	188	252		109	549	99	185		284	19	33	4	56	5	3	9					
Tarragona....	937	448			1.385	700	20		720	35	95		130	73							
Teruel.....	1.014	571		19	1.604	231	264	4	499	59	71		130	82	65	147					
Toledo.....	132	541	1.109		1.782	87	296	570	953	18	143	190	360	137	46	282					7
Vitoria.....	100	450		18	568	175	24	5	204	28		5	33	3	6	9					
Zamora.....	416	501		71	983	185	330	68	583	52	54	20	196	26	31	57					
TOTALES...	30.099	31.131	52.485	14.162	428.388	15.277	17.389	22.323	5.487	30.651	1.232	4.431	4.866	3.319	13.522	5.456	1.341	274	21	6.721	437

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1914 á 30 de Junio de 1915.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Funcionarios que los han despachado			TOTALES		
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.			
Criminal.....	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia...	»	»	»	»		
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.	Interpuestos.....	»	»	35	35	
		Desistidos.....	»	»	40	40	
	Recursos de casación interpuestos por las partes acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos.	El apoyarlos totalmente.....	»	»	56	56	
		— en parte.....	»	»	7	7	
		En formular ó apoyar adhesión.....	»	»	4	4	
		El combatirlos en el fondo.....	»	»	403	403	
	Cuestiones de competencia.....	— en la admisión.....	»	»	90	90	
		Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	24	24	
		Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	»	»	13	13
			— desfavorablemente.....	»	»	2	2
		Recursos de casación desestimados por tres Le-trados.....	Interpuestos por la Fiscalía.....	»	»	10	10
			Despachados con la nota de «Visto».....	»	»	1	1
		Causas cuyo conocimiento está atribuido á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	Despachados con la nota de «Visto».....	»	»	253	253
			Pidiendo el sobreseimiento y archivo de las diligencias.....	»	»	9	9
Desistiendo de la acción penal por virtud del R. D. de 23 de Enero de 1913.....			»	»	17	17	
Desistiendo de la acción penal por virtud del R. D. de 23 de Enero de 1913.....			»	»	2	2	
Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....	Despachos con la nota de «Visto».....	»	»	24	24		
	Combatidos en la admisión.....	»	»	78	78		
	Combatidos en la admisión.....	»	»	115	115		
Civil.....	Cuestiones de competencia.....	»	»	102	102		
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	»	»	»		
Contencioso.....	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	1	»	1		
	Recursos de apelación.....	»	»	185	185		
	Demandas de clases pasivas.....	Contestaciones.....	»	»	38	38	
		Incidentes.....	»	»	24	24	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones.....	»	»	511	511	
		Incidentes.....	»	»	93	93	
		Excepciones.....	»	»	31	31	
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	2	»	»	2			
TOTALES.....	2	1	2 207	2 210			

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1914 a 30 de Junio de 1915.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	13	»	»	13
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	20	96	30	146
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	8	8
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	3	9	»	12
— reclamadas a los efectos del art 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	»	7	»	7
Comunicaciones registradas....	»	»	»	2 057
				1.108
Denuncias.....	9	36	»	45
Consultas de los Fiscales.....	6	28	»	34
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	91
TOTALES.....	51	176	38	3.521

INDICE

MEMORIA

	<u>Páginas.</u>
INTRODUCCIÓN.....	V
Consideraciones generales respecto al Tribunal del Jurado.....	IX
Injurias á Soberanos extranjeros y delitos relativos al incumplimiento de los deberes de neutralidad	XX
Necesidad de la reforma del Código penal y bases a que debe obedecer.....	XXIII
ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE EL AÑO ÚLTIMO:	
Delincuencia.....	XXXVI
Audiencias.....	XXXIX
Ministerio fiscal e inspección de los sumarios.....	XLI
Juzgados de primera instancia e instrucción.....	XLIV
Jurado.....	XLVII
Justicia municipal.....	L
Tribunales industriales.....	LII
APÉNDICES:	
Instrucciones generales dadas a los Fiscales de las Audiencias.	3
Instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias.....	9
Estadística.....	29